



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por la procuradora judicial del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada en noviembre 09 de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, dentro juicio verbal que impulsó en contra del Banco de Bogotá S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d53b06cdd264491753545e81cd7d05ce6deb05f32ce4372df76
4f021c1f240**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Distri Iluminaciones Víctor Morales S.A.
DEMANDADO : Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular.
MOTIVO DE ALZADA : Apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de reposición, por la sociedad demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2020, en el que negó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

En el auto censurado, el *a quo* negó la orden de apremio porque “*de los documentos aportados en fotocopias como base de la acción ejecutiva no se estableció plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones allí especificadas (fecha de exigibilidad), máximo que en la cláusula séptima (forma de pago), se establecieron una serie de condiciones que para el efecto deben cumplirse, esto es, radicación de la factura con todos sus soportes, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, acreditación del pago de los soportes del sistema general de seguridad social en salud, pensiones y parafiscales, aspectos que no se han acreditado, pero además que se adosó al proceso documento mediante el cual se dispuso la terminación anticipada del contrato No SSSS-157-2017 desde el 6 de diciembre de 2017, razón por la cual dichos documentos no satisfacen las exigencias*

previstas en el artículo 422 y ss del C.G.P... pues las situaciones ventiladas apuntan a un eventual incumplimiento, responsabilidad o controversia contractual que deviene en una acción declarativa” (f. 203 01CuadernoPrincipal).

La parte apelante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

LOS RECURSOS

El censor alegó que **(i)** *“exisitendo 115 facturas debidamente aportadas con la demanda,... no se requiere hacer elucubraciones interpretativas hacia las cláusulas del contrato”*, sino que se debió haber emitido el mandamiento de pago *“en los términos de los arts. 772 y ss del Código de Comercio, algunos subrogados por la Ley 1231 de 2008”*; **(ii)** la demandada tampoco reclamó el contenido de las facturas (f. 204); y **(iii)** *“resulta extraño y arbitrario que luego de más de dos años, en un gesto de defensa oficiosa del deudor... el juez niegue el mandamiento de pago de forma tan abiertamente ilegal”* (f. 204).

El 25 de enero de 2021 se confirmó la decisión porque *“la acción ejecutiva no es la misma que la acción cambiaria”* y la demandante *“pretendió aludir [a esta] cuando en realidad el libelo introductorio dista sustancialmente de ello, toda vez que es muy claro que allí se invocó la acción ejecutiva frente al contrato de suministro, sus prórrogas y adiciones”*. En el término que le otorga el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., el apelante no agregó nuevos argumentos (Fs. 209 y 210 ib.).

El expediente se radicó en el Tribunal el 11 de marzo.

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los*

reparos concretos formulados por el apelante”, el estudio a realizar solo se enfocará en determinar si el demandante invocó la acción ejecutiva o la cambiaria, sin entrar a examinar si le asistió razón al *a quo* en su análisis respecto del contrato No. SSSS-157-2017, en tanto no fue cuestionado por el censor.

2. Dicho lo anterior, rápidamente se advierte que anduvo acertado el juez de primera instancia pues de la lectura de las pretensiones formuladas en la demanda se advierte que el ejecutante nunca reclamó el pago de los capitales contenidos en las facturas de venta que adosó con su libelo, sino “el capital del contrato No. SSSS-157-2017... por...\$160.000.000” y de la ‘adición No 01’ de dicha negociación, por... \$160.000.000”, de la ‘adición No 02’ por el mismo valor y los intereses moratorios causados.

Ahora, revisados los hechos en que se fundamentaron las pretensiones, tampoco dan cuenta que el título ejecutivo se constituyera exclusivamente con las facturas de venta adosadas, tan es así que en el numeral 7º de aquellos se afirmó “el contrato... sus adiciones, las facturas descritas en el numeral 4º... sirven de base para la presente acción, se desprenden [sic] una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado”.

De lo anterior, es claro que la intención inicial de la demandante no fue, como lo afirmó en su recurso, acudir a la acción cambiaria con las facturas aduciendo su condición de títulos-valores, en los términos de los artículos 772 del C. de Co. y siguientes, sino que pretendió conformar un título complejo integrando estas con el contrato celebrado con la contraparte y sus respectivas adiciones.

Recuérdese que un título ejecutivo complejo es aquel en el que la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad

jurídica del título¹; entonces, aunque es innegable que la factura, de cumplir con los requisitos de la norma comercial, es un instrumento negociable con el que se puede acudir sin más a la acción cambiaria, también lo es que así no se demandó en este caso.

Con otras palabras, la actora invocó el negocio causal que celebró con la contraparte y su incumplimiento, más no la acción cambiaria que podía surgir con la ejecutada a partir de la emisión de las facturas; luego, no le está dado reclamar que el estudio de la orden de apremio debía hacerse exclusivamente de las facturas adosadas, evitando “las cláusulas del contrato”, cuando fue, precisamente, la actora quien así lo propuso en su libelo.

o anterior no es un impedimento para que el juez librara la orden de apremio, pues la codificación procesal lo conmina a hacerlo en la forma en que “aquel considere legal” -art. 430 del C.G.P.-, solo que los documentos con los que la demandante soportó su acción ejecutiva no cumplían los requisitos del artículo 422 ib., según estimó el *a quo*, aspecto que aquella no rebatió en su impugnación.

3. Y si el estudio de las facturas aportadas no puede realizarse a la luz de los artículos 772 del C. de Co., porque de esa manera no se demandó, en nada trasciende que las hayan sido aceptadas por el beneficiario del servicio, supuestamente sin reclamación.

4. Con relación al último reparo de la apelante, amén de no discutir en nada la negativa del mandamiento de pago, solo se dirá que la dilación en el trámite de la demanda no le es atribuible si se tiene en cuenta el conflicto de competencia que se suscitó con su homólogo de la jurisdicción laboral.

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotada, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 007 2020 00081 01

Ref. proceso ejecutivo del Banco de Occidente S.A. frente a Saúl Sierra Rodríguez

Se confirmará el auto de 29 de julio de 2020, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 28 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá decretó las medidas cautelares de embargo de dineros y de un inmueble, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Sostuvo el apelante (demandado) que no procedían las medidas cautelares, por cuanto los dos pagarés que soportan el juicio coercitivo no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. De forma simultánea, y con base en los mismos motivos de inconformidad que se expusieron frente al auto de cautelas, el ejecutado recurrió en reposición el auto de apremio de 29 de julio de 2020, providencia que refrendó el mismo juez *a quo* el pasado 25 de enero de 2021.

Para decidir según se anunció, basta con destacar que el apelante no expuso ningún tipo de reparo frente a las argumentaciones que esgrimió el juzgado de primera instancia al decretar las medidas cautelares de embargo de dineros y de un inmueble, omisión que impone memorar que, en armonía con el artículo 320 del CGP., “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**”.

Como ello es así, el suscrito Magistrado tampoco puede pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que guardan directa relación frente al mandamiento de pago, providencia que no fue la apelada.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d5e8e7ff80166061a81ba3bb0dd3bbf89959c87bbae6194e08034315c379c**

Documento generado en 29/04/2021 02:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en Sala del 23/04/2021).

Se Decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en agosto 12 de 2020 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del juicio ejecutivo con garantía real que promovió el Banco Popular S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica

1.1.- Los señores Ricardo Antonio Martínez y Alexandra Martínez Mantilla, suscribieron en favor del Banco Popular, el pagaré 89715000488 por la suma de \$143.500.000.00, comprometiéndose a cancelar 180 cuotas a partir del 17 de junio de 2013, con una tasa de intereses remuneratorio equivalente al 12,70% E.A.M.V; esquema de crédito que incorporó la cláusula aceleratoria en caso de retardo en el pago de cualquiera de los instalamentos.

1.2.- A su vez, la deuda fue garantizada con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N 20450924 y 50N 20450808, los que se adquirieron con la financiación que respaldó en el referido pagaré, como consta en la escritura pública 1907 de abril 29 de 2013.

1.3.- Los deudores incurrieron en mora desde septiembre 17 de 2017; razón por la cual, el Banco hizo efectiva la cláusula aceleratoria a partir de junio 17 de 2018.

2.- Pretensiones

2.1.- Con fundamento en los hechos expuestos, la parte ejecutante solicitó a la jurisdicción que se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

2.1.1.-

CUOTA CON	VALOR	INTERES
------------------	--------------	----------------

VENCIMIENTO EN		MORATORIO DESDE
17/09/2017	\$ 476.708	18/19/2017
17/10/2017	\$ 481.481	18/10/2017
17/11/2017	\$ 486.303	18/11/2017
17/12/2017	\$ 491.172	18/12/2017
17/01/2018	\$ 496.090	18/01/2018
17/02/2018	\$ 501.056	18/02/2018
17/03/2018	\$ 506.075	18/03/2018
17/04/2018	\$ 511.142	18/04/2018
17/05/2018	\$ 515.260	18/05/2018
17/06/2018	\$ 521.429	18/05/2018

2.1.2.- El saldo del capital acelerado, por la suma de \$ 120.565.520.

2.2.- Que se ordene la pública subasta de los bienes hipotecados para que, con su producto, se satisfagan las sumas pretendidas.

3. La Defensa

3.1.- La convocada -Alexandra Martínez Mantilla- se opuso a la pretensión compulsiva que en su contra se invocó. Para ello, mediante su procurador judicial, planteó las excepciones que nombró: *“Pérdida de intereses”*, *“Exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido”*, *“pago”* y *“Cobro de lo no debido”*.

Indicó que de las pretensiones de la demanda (en lo que a cobro de réditos refiere) se apreciaba que la entidad no distinguió entre el crédito especial para vivienda del ordinario, por lo que el cobro de interés moratorio resultaba excesivo. Igual conclusión se dispuso frente a la tasa del rédito remuneratorio pactado (12.70), como consecuencia, solicitó que se impusieran al ejecutante, los efectos previstos en el artículo 884 del estatuto mercantil, esto es, la reducción y pérdida de intereses.

Adicionó que el Banco no respetó que la acreencia se rige por los parámetros de la Ley 546 de 1999, en especial lo referente a la tasa fija de intereses de plazo; por tanto, la entidad carecía de legitimidad para requerir el cumplimiento de su contraparte (1609 C.C.). Por último, indicó que el título resultaba inexigible al no acogerse a las reglas de que trata la Circular 085 de 2000, de allí que la mora atendió a la inadecuada liquidación y amortización realizada por la entidad financiera.

3.2.- El señor Ricardo Antonio Martínez guardó silencio.

4. La sentencia de primera instancia

Con fallo proferido en audiencia efectuada en agosto 12 de 2020, se accedió totalmente a las pretensiones y se dispuso la continuidad de la ejecución; tras indicar la juzgadora que:

El título base del cobro con garantía real, contemplaba todos los requisitos para su recaudo judicial, aspectos que, por demás, no fueron controvertidos por la pasiva.

Ya en lo que atiende a las excepciones, explicó que, de acuerdo con los precedentes judiciales proferidos por la Corte Constitucional y los conceptos de la Superintendencia Financiera, no todos los créditos para vivienda están sujetos a las mismas reglas de intereses como lo defiende la parte ejecutada.

Ello, por cuanto si bien es cierto que, para una tipología de créditos debe respetarse la tasa más baja del mercado, lo es para el financiamiento de vivienda de interés social y, en el caso, lo fue para vivienda a largo plazo (distinta a interés social). Entonces, la tasa ajustada no excedió los toques máximos por lo que no había lugar a ninguna sanción.

5.- El recurso de apelación

Inconforme con la decisión fue recurrida por la ejecutada - Alexandra Martínez Mantilla- quien ante la jueza de primer grado manifestó sus reparos concretos y, ante el Tribunal, los sustentó en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

5.1.- Cuestionó que la sentencia se basó en disposiciones derogadas y, por tanto, dejó de lado la Resolución 03 de 2012, patrocinando con ello el cobro de intereses remuneratorios del 12.70% efectivo anual. Adicionalmente, criticó que se hayan omitido las operaciones matemáticas para establecer el pago ante las consecuencias previstas en el artículo 884 del estatuto mercantil y 72 de la Ley 45 de 1990.

6.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP, por cuanto la única parte que recurrió fue la convocada, procede la Sala al estudio de los puntos de disenso propuestos contra la sentencia de primer grado, los que en términos generales cuestionan un defecto sustantivo por la presunta aplicación inadecuada de las normas especiales que regulan la fijación máxima de intereses para la financiación de vivienda a largo plazo; sin embargo, desde ya se anuncia que por las razones que a continuación expondrá el Tribunal, la decisión habrá de ser refrendada.

3.- De los sistemas de crédito reconocidos para la adquisición de vivienda.

3.1.- Resulta pertinente indicar que desde la Ley 546 de 1999, se han venido difiriendo distintos métodos para calificar las reglas de financiamiento de créditos para la adquisición de vivienda.

Uno de los puntos de divergencia radica en la tipología del inmueble, en especial, en el avalúo y componente social del mismo; de ahí que se distinga entre vivienda de interés social y vivienda individual u ordinaria. Para las primeras, sin duda, precisamente por ese elemento de política pública para la democratización del acceso a la propiedad, sus tasas son más bajas.

Para el presente caso, el crédito contenido en el pagaré base del recaudo no apunta a esta modalidad, de allí que pretender que se hubiesen pactado las tasas correspondientes a otra clase de bienes resulta desacertado.

3.2.- Otro de los criterios diferenciadores es la línea de crédito, teniendo: (i) una de cuenta UVR ligada exclusivamente al IPC; y (ii) otra denominada en moneda legal. Esta última impone, en el marco de la Circular Externa 085 de 2000 expedida por el Banco de la República, una tasa fija de interés durante toda la vida del crédito, un sistema de amortización que no contemplen la capitalización de intereses y la posibilidad del prepago de la obligación sin penalidad alguna.

En lo que a este aspecto refiere, la prestación objeto de litigio se enmarcó en la línea de moneda legal conforme así se impuso en la literalidad del cartular y se desprende de la tasa fija ajustada.

3.3.- Desde la expedición de la Circular en mención, se fijaron las reglas para el establecimiento de topes en la fluctuación de réditos durante la vigencia del crédito, lo que se tradujo en que para las obligaciones pactadas en moneda legal -como la aquí estudiada- *“(...) la tasa nominal fija de los mismos no podrá exceder la suma de la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigentes al perfeccionamiento del contrato, más el tope máximo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República para la tasa remuneratoria (...)”*.

Tasa que, en el numeral 3.1.2 de la Circular, se estableció en 13,2 puntos porcentuales nominales anuales pagaderos a mes vencido más, claro está, la referida variación de la UVR de la última vigencia anual a la suscripción del mutuo.

3.4.- Pese a ello, como bien lo indicó el recurrente, tal techo fue reducido mediante el artículo segundo de la Resolución Externa 03 de abril 30 de 2012, proferida por la autoridad de política monetaria de Colombia, en la que, para los créditos de vivienda individual a largo plazo fijado en moneda legal, se estipuló en 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, una vez más, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses al perfeccionamiento del contrato.

Es aquí donde gravita el punto central de la impugnación, por cuanto para el recurrente se omitió aplicar esta Circular, advirtiendo que si la tasa máxima era del 12,4 % E.A, las condiciones del pagaré otorgado en mayo 17 de 2013, la irrespetaron al fijar un interés de plazo del 12,7% E.A que se pagó durante los periodos de que tratan la certificación vista a folios 207 a 209 del expediente digital; de allí, que debían impartirse las

sanciones por el cobro excesivo de intereses y, como consecuencia, la obligación estaría, en su sentir, solventada.

Sin embargo, deja de lado que a la tasa establecida por el Banco de la República debe adicionarse la reiteradamente anunciada variación de la UVR de los últimos 12 meses al perfeccionamiento del contrato para entonces, ahí sí, determinar el porcentaje máximo de cobro posible por intereses remuneratorios.

Según el reporte del Banco de la República dentro de la serie histórica de periodicidad diaria de la Unidad de Valor Real para el 17 de mayo de 2013, representaba una variación anual porcentual del 1.91%¹. Quiere ello decir, que el tope de interés remuneratorio para la modalidad crediticia de la tipología de vivienda, era de 14.31% E.A. (12,4 % +1,91%), razón por la que el 12,7% E.A pactado por las partes, en momento alguno superó las directrices de la autoridad monetaria.

3.5.- En ese orden de ideas, carece totalmente de sustento el argumento impugnativo, pues ante ausencia de sobrestimación de tasa remuneratoria, no hubo cobro excesivo de intereses y, por tanto, se inhabilita el estudio de una pérdida de los mismos en el marco de la regla prevista en el artículo 884 del C. Co., por lo que hasta aquí habrá de llegar el análisis de la Sala.

Súmese a ello que, aunque el banco aportó un histórico de pagos efectuados por los deudores desde la suscripción del mutuo hasta diciembre de 2017, fecha en la que dejaron de sufragar los instalamentos, la convocada ningún trabajo probatorio efectuó para demostrar contablemente que su excepción tenía fundamento, desconociendo que tenía la carga de dar probanza a los supuestos de hecho en que se fundaba su defensa.

4. Conclusión y costas procesales.

4.1.- La tasa remuneratoria ajustada en el pagaré objeto de cobro coactivo, en momento alguno superó las directrices establecidas por el Banco de la República para la modalidad y línea de financiamiento; por tanto, no hubo un cobro excesivo de intereses. Tampoco demostró la pasiva que de los intereses que pagó durante la vigencia del crédito, se efectuaron cobros en desconocimiento de lo pactado en el cartular. Por lo anterior, carece de sustento el argumento impugnativo, siendo del caso refrendar la decisión de instancia.

4.2.- Natural consecuencia, ante el fracaso de la apelación, es la condena en costas al extremo recurrente - Alexandra Martínez Mantilla-, en consonancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

¹ La información puede ser consultada libremente en el portal oficial del Banco de la República. Para efectos de la consulta efectuada por el Despacho, pese a requerir de filtración de datos que posiblemente alteren la identidad del link, se obtuvo en el siguiente hipervínculo:
https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20UPAC%20-%20UVR%2F1.1%20UVR%2F1.1.2.UVR_Serie%20hist%C3%B3rica%20diaria&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia efectuada en agosto 12 de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia a la ejecutada, Alexandra Martínez Mantilla. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) s.m.l.m.v. Liquidense.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio súplica, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el interlocutorio de marzo 23 de 2021, mediante el cual se elevó consulta prejudicial obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2.- Cuestiona el recurrente que, pese a que en efecto el asunto versa sobre una acción de competencia desleal, el sustento normativo en que se basó la demanda y se insistió en los alegatos de conclusión fue la Ley 256 de 1996 - norma de orden nacional- y no disposiciones comunitarias, razón por la que no encuentra sustento la consulta obligatoria que se dispuso en el auto increpado; máxime, cuando no verificó precedentes sobre la materia.

3.- Bien pronto se advierte el fracaso del medio impugnativo, pues contrario a lo indicado por el memorialista, el simple hecho que en la demanda se efectuó un sustento normativo, no impide que el juzgador, al calificar el instituto jurídico que rige el caso y con el protagonismo que las nuevas legislaciones le atribuyen, aplique todas las disposiciones concernientes y necesarias para definir la contienda en ejercicio del principio *iura novit curia*, aspecto que en materia de competencia desleal, impone como referente el análisis de las disposiciones comunitarias sobre dicha materia que el Estado Colombiano asumió incorporar a su derecho interno al adherirse a la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora, la obligatoriedad del concepto tiene sustento en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el 123 de su Estatuto; máxime, cuando para el particular, esta Corporación actúa como juez ordinario de última instancia.

4.- Por último, se denegará el recurso subsidiariamente interpuesto debido a su improcedencia. De acuerdo con lo reglado en el artículo 331 del C.G.P, el medio impugnativo de la súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables; empero, que son dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia.

Tal disposición impone una remisión inmediata al artículo 321 de la misma obra, que establece cuáles son los eventos susceptibles de revisión vertical; no obstante, dentro de las taxativas causales allí previstas, como de la cláusula residual que impone el numeral 10 de aquel artículo y las normas

especiales que reglan la materia, no se advierte que la decisión que disponga elevar la consulta prejudicial ante la autoridad comunitaria sea apelable, menos su natural consecuencia como lo es la suspensión del asunto, lo que torna inviable dicho medio impugnativo por no constatarse el requisito de procedencia.

De hecho, debido a su falta de viabilidad adjetiva, fue que se abrió cabida al recurso principal de reposición, pues precisamente, según el artículo 318 de Ley 1564 de 2012, el último no procede cuando la providencia cuestionada es susceptible de súplica.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido en marzo 23 de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso subsidiario de súplica.

TERCERO: Ejecutoriado, por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a las órdenes dispuesta en el auto de marzo 23 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56187e6efb1d0d1506037bc255c379caf62e0612fcf1cab7de395904eea
e346**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Radicado: 11001 3103 015 2016 00489 01

Demandante: Andrea Paola Rojas Casallas y otros

Demandados: Red de Transporte Colombiano S.A. y otros

Dentro de la ejecutoria del auto que corrió traslado para sustentar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante solicitó *“incorporar al expediente como prueba documental, la sentencia sobreviniente proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá el 24 de julio de 2020 dentro del proceso con número CUI 110016000013201302443 N.I. 261.589”*

En efecto, la petición cumple con los requisitos del numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso, comoquiera que se trata de un hecho ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; además, que al momento de presentar alegaciones finales (minuto 11:10) la togada informó sobre esa situación.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

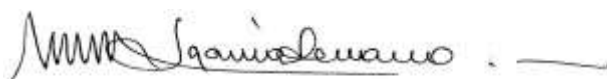
PRIMERO: DECRETAR una prueba documental consistente en la sentencia penal proferida dentro del proceso No. 110016000013201302443, N.I. 261.589 por el Juez 22 Penal Municipal de Bogotá D.C.; por ende, **OFICIAR** por Secretaría de esta Sala al **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, y al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta determinación, **alleguen copia completa, integra y legible de la sentencia aludida, con constancia de ejecutoria.**

SEGUNDO: RECAUDADA la prueba documental, sin necesidad de auto que lo ordene, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente al despacho.

CUARTO: INFORMAR que para todos los efectos, el **único** correo institucional habilitado para recibir comunicaciones es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de575dbb6ad11f5cc6ada2f1912ce1648282b4647f4dcd76992f96b
9c1f0e5a

Documento generado en 29/04/2021 10:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2013 00683 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
ACCIONANTE : **ALEX RENE AMÉZQUITA PEDRAZA Y
OTROS**
ACCIONADO : **MARA MILENA MANJARRES
CÁRDENAS Y OTRO**
ASUNTO : **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**

Asunto discutido y aprobado por la Sala en sesión de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 015 de la misma fecha.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC 4200-2021, al considerar que "(...) *ningún «error aritmético» se vislumbra en la «sentencia dictada en segunda instancia» que justificara la (...) corrección (...) a la condena de perjuicios morales que allí se emitió (...)*", este Tribunal dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia proferida por esta Sala de Decisión el día 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Colegiatura el 12 de diciembre de 2019, interpuesta por el extremo activante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El procurador judicial de los demandantes solicitó la corrección de la sentencia emitida por este Cuerpo Decisorio el día

12 de diciembre de 2019, por cuanto "(...) se incurrió en un yerro de digitación en el nombre de uno de los demandantes, pues, aunque en toda la providencia se tuvo en cuenta que el Sr. **René Fernando Amézquita Herrán** figuraba como demandante, no ocurrió lo mismo en el numeral primero de la parte resolutive, ya que bajo el título de PERJUICIOS MORALES, lo excluyó, y, en su lugar, nombró como beneficiaria de la condena, en forma repetida y consecutiva a otra de las demandantes, a saber, **Adriana Carolina Amézquita Herrán**"; por lo que deprecó el retorno del expediente a este estrado judicial, a fin de que de que se corrija dicha imprecisión.

2. El ordenamiento jurídico adjetivo autoriza al juzgador para corregir, en cualquier tiempo, a petición de parte, o, aún de oficio, las sentencias que haya dictado, en caso de haberse incurrido en error puramente aritmético, omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, únicamente, si aparecen en su acápite resolutive o influyen en él.¹

3. Partiendo del marco legal y conceptual descrito en precedencia, de entrada debe decirse que el pedimento formulado por los convocantes tiene vocación de éxito, dado que entre los beneficiados del reconocimiento del perjuicio moral allí decretado, se encuentra el demandante René Fernando Amézquita Herrán, quien no fue mencionado en el acápite resolutive de la providencia bajo examen; por lo que se procederá a su respectiva inclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 12 de diciembre de 2.019, el cual modificó, entre otras disposiciones, las contenidas en el ordinal sexto de la sentencia opugnada, para incluir al señor **RENÉ FERNANDO AMÉZQUITA HERRÁN**, como beneficiario del reconocimiento del perjuicio moral en una cuantía equivalente a quince (15) S.M.L.M.V.

¹ Artículo 286 del C. G. del P.

Las demás órdenes allí impartidas se mantienen incólumes.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes, en los términos del inciso 2º del artículo 286 del C. G. del P.

TERCERO. De la presente decisión remítase la correspondiente reproducción a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden constitucional inicialmente dada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(23 2013 00683 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(23 2013 00683 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(23 2013 00683 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo promovido por Darwin Andrés Ávila Santiago, Maikol Ávila Santiago, Víctor Manuel Ávila Santiago, Nikol Andrea Ávila Muñoz y Oscar Manuel Ávila Muñoz –en calidad de sucesores procesales de- Víctor Manuel Ávila Guerrero, contra Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya -en calidad de sucesores procesales de- Martha Lucia Montoya Durango

Rad. 023 2007 00161 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sala del 7 de abril de 2021, según acta No. 13 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Darwin Andrés Ávila Santiago, Maikol Ávila Santiago, Víctor Manuel Ávila Santiago, Nikol Andrea Ávila Muñoz y Oscar Manuel Ávila Muñoz, en calidad de sucesores procesales de Víctor Manuel Ávila Guerrero, por conducto de apoderada judicial

promovieron demanda ejecutiva contra los señores Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya, en su condición de sucesores procesales de Martha Lucia Montoya Durango, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero [fls. 34 a 37; Cdno. 4]:

1.1. Sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en este mismo proceso:

a) \$292.737.260, por concepto de los frutos generados por el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 162-0013643.

b) \$22.408.500, suma actualizada del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301.

c) \$7.469.500, suma actualizada que la señora Martha Lucia Montoya Durango “recibió en la fecha de celebración del contrato”.

d) \$17.475.460, suma actualizada que el señor Víctor Manuel Ávila pagó el 24 de abril de 1998, por cuotas atrasadas del crédito del Banco Davivienda.

e) \$103.630.546, suma actualizada que Víctor Manuel Ávila pagó al Banco Davivienda.

f) \$15.083.250, suma actualizada que Víctor Manuel Ávila pagó a los Bancos Uconal y Bogotá.

g) Por el pago de los siguientes impuestos del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301:

VALOR	IMPUESTO No.	PAGADO EL
\$167.000	1998310345441	13/03/1998

\$469.000	10301003908210	20/08/2009
\$433.000	103010003628470	20/08/2009
\$414.000	103010003908230	20/08/2009
\$709.000	103010001985760	21/08/2009
\$553.000	103010001960150	21/08/2009
\$529.000	2009203013010135263	14/08/2009
\$501.000	2009203013010134430	18/08/2009
\$436.000	2009203013009906956	04/08/2009
\$317.000	2009203013007260434	17/06/2009
\$129.000	2009203011606818279	08/06/2009
\$118.000	2010203011602488292	26/03/2010
\$123.000	2011203011603782669	31/03/2011
\$115.000	2012203011609111171	16/04/2012
\$114.000	2013203011603678962	03/05/2013
\$93.000	15030894170	08/05/2015

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero mencionadas anteriormente, a la tasa máxima legal vigente, “desde la fecha en que se hicieron exigibles” hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en resumen, que ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso ordinario (resolución de contrato) entre las mismas partes (Rad. 2007-00161); que, dicho proceso terminó con sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2018, “*mediante la cual se ordenó a la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia devuelva a favor de la sucesión de VICTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (Q.E.P.D.)*” los bienes y dineros a los cuales se contraen, en esencia, los pedimentos de este libelo; y que, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se dispuso obedecer la orden del superior.

Señalaron también, que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha “*efectuado pago alguno*”, por ende, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

3. Notificados de la demanda, los señores Diego Mauricio y Alejandro Medina Montoya en calidad de sucesores procesales de Martha Lucia Montoya Durango, propusieron los siguientes medios exceptivos denominados: **i)** *“Compensación (No. 2° Art. 442 C.G.P.)”*; **ii)** *“Cobro de lo no debido (No. 7° Art. 784 del C.Co.)”*; **iii)** *“Confusión (No. 2° Art. 442 C.G.P.)”*; **iv)** *“Beneficio de inventario”*; y, **v)** *“Constitución en mora a partir de la notificación”*.

4. Surtido el trámite propio de este tipo de asuntos, la Juez *a quo* declaró infundadas las excepciones y, por tanto, ordenó seguir adelante con la ejecución *“en los términos del mandamiento y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios”*; decretó el remate, previo avaluó, de los bienes embargados y de los que se embarguen; ordenó practicar la liquidación del crédito; y condenó en costas a la parte demandada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró la funcionaria de instancia que tratándose de la excepción de *“Compensación”*, teniendo en cuenta que el título origen de la ejecución es una sentencia judicial *“que impuso condenas en favor de ambas partes, las cuales deberían ser indexadas para el momento de su pago”*, esa situación hace que la exigibilidad deba estar demostrada por el interés de cobro de cada uno de los extremos, con miras a *“compensar”* las sumas actualmente debidas y exigibles.

Que conforme al artículo 1715 del Código Civil para que tal figura opere se requiere que: a) *“las obligaciones deben ser recíprocas, como en efecto aquí sucede”*; b) *“las obligaciones corresponden a sumas liquidadas de dinero. Presupuesto que aquí se consolida”*; y, c) *“las obligaciones son actualmente exigibles y se ejecutan en el mismo escenario procesal”*, condición esta última que no se haya acreditada, pues *“los demandados no han iniciado el cobro de la obligación contenida en la sentencia, para compensar en este momento, las*

sumas debida[s]”. Por lo que, refiriéndose a los ejecutados, consideró que “en el momento que se interponga la acción ejecutiva, la obligación eventualmente, será materializada”.

En cuanto a los medios de defensa referidos al “cobro de lo no debido, beneficio de inventario y constitución en mora a partir de la notificación”, ellas no tienen cabida, en razón a que tratándose de ejecuciones cuyo título es una sentencia judicial, tienen limitaciones taxativas, razón por la cual “los titulados medios exceptivos, no pueden ser estudiados al no estar consagrado en el régimen procedimental, siendo rechazados de plano”.

Y respecto a la excepción denominada “confusión”, consideró que, “esta tiene como propósito extinguir la obligación, porque en una misma persona concurren las calidades de acreedor-deudor, haciéndose inane cualquier intento coactivo de perseguir el cobro, pues, en el mismo ser, acaece la facultad de pagar, no pagar, como las de cobrar o no cobrar”.

Por lo anterior, “resulta improcedente que el medio se postule al interior de una acción, donde la decisión judicial, reconoce las prestaciones mutuas que deben resarcirse, más cuando el origen de la pretensión es la pérdida de los efectos de un contrato bilateral, donde esta intrínseca una condición resolutoria, que de cumplirse, impone al juez tomar decisión judicial para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban. Imposición señalada en los cañones 1546 del C. Civil y 870 del C. de Comercio”.

En razón de lo anterior, negó los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia, y expuso los siguientes reparos, los que fueron sustentados en esta instancia:

i) No es aceptable la argumentación de la juzgadora en cuanto a la compensación se refiere referida a que *“para poder ser exigible debe existir un proceso ejecutivo por parte de mis poderdantes”* y que al no *“haber iniciado el cobro de la obligación contenida en la sentencia”* no se pueden compensar las sumas.

Que esa consideración es contraria a la ley, así como al literal sexto de la parte resolutive de la sentencia dictada en este mismo asunto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2018, en donde se indica *“autorizar la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que mutuamente se adeuden las partes”*, por ello *“existe la obligación de compensar (...) e imputarla a la obligación que emane del mandamiento de pago proferido”*.

ii) Tampoco es admisible *“la negativa (...) de no estudiar a fondo la excepción de confusión, en donde concurren simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”*; puesto que este Tribunal en la citada *“convirtió a las partes en acreedores y deudores mutuos”*, y esto es así, porque *“con lo que respecta del vehículo la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO es deudora de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO de realizar el traspaso del vehículo”*.

Que la referida *“la suma se encontraría presta para ser exigida si el fallecido VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO hubiese hecho el traspaso del vehículo a la demandada MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D.) y dado que el hecho del traspaso nunca ocurrió, dicha suma tampoco se encuentra actualmente exigible por los ejecutantes”*.

iii) Que el juzgado reunió las excepciones propuestas de “cobro de lo no debido”, “beneficio de inventario” y “constitución en mora a partir de la notificación” bajo “un mismo criterio y no las analizó de fondo negando su estudio en el entendido que no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., sujetando los medios de defensa a una exegética norma procesal (...), por lo tanto a pesar que la norma es taxativa, no se puede desconocer que mis poderdantes acuden solidariamente en representación de su madre fallecida, pero dada la calidad que hoy ostentan de herederos, la ley misma les otorga medios exceptivos en su defensa como lo establece el artículo 1577 del C.C. pudiendo oponerse a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales”.

Arguyó también que, *“mis representados nunca conocieron los hechos constitutivos del presente litigio y tan solo cuando llegó la notificación del trámite ejecutivo (...) fue que poco a poco se pudieron poner en contexto de la situación por la que fueron convocados por el hecho de la muerte de su madre”.*

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Cabe señalar, que por efectos del artículo 320 del Código General del Proceso, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados** por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, en concordancia con el artículo 328 de la misma codificación, que demarca la competencia del superior en este asunto.

Empero, tratándose de procesos de ejecución el Tribunal se encuentra compelido a revisar de manera oficiosa el título ejecutivo, sea cual fuere él, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema “(...)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.¹

3. Con esos efectos y para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, recuerda la Sala que según lo plantea el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Así mismo, en tratándose de providencias judiciales, el artículo 305 del C.G.P. prevé que, “si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

En el presente asunto el título base de la ejecución efectivamente lo constituye la sentencia de este Tribunal de 16 de agosto de 2018, donde el numeral CUARTO de la parte resolutive, se dispuso que el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas debían ser cumplidas por la demandada Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D) “dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia”, y según lo planteado en el párrafo anterior, el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por este Tribunal fue notificado por estado del 7 de septiembre de 2018 (fol. 27; Cdno. 3), de donde

¹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

emana la exigibilidad de la obligación al estar cumplido el plazo allí otorgado para el momento en que se reclamó el mandamiento de pago.

4. Adicional a lo expuesto, oportuno resulta señalar que por virtud del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*; de ahí que no erró la juez de primera instancia cuando señaló en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, existen limitaciones taxativas en cuanto a excepciones de mérito se refiere, que no son otras que las enlistadas en la norma reseñada.

Por lo anterior, es que la defensa de los ejecutados está limitada a esas precisas excepciones, por tanto, no era viable, como lo expuso la jueza en la sentencia cuestionada, el estudio de fondo de los mecanismos exceptivos denominados por los demandados como: *“Cobro de lo no debido”, “Beneficio de inventario” y “Constitución en mora a partir de la notificación”*, al no tener cabida ninguna de ellas dentro de las que son viables proponer en esta clase de ejecuciones.

Por lo anterior, el *“rechazo de plano”* de los mencionados medios de defensa no admite el cuestionamiento que en el reparo se le hace, referido a que se *“sujeta los medios de defensa a una exegética norma procesal”*, puesto que incluso, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, en razón a que *“el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en*

tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”².

En este punto ha de entenderse que, *“la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender antojadizamente los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso”³.*

Recuérdese que, por disposición del artículo 13 del C.G.P., *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En el mismo sentido, respecto a lo señalado por los recurrentes en cuanto a que *“no se puede desconocer que mis poderdantes acuden solidariamente en representación de su madre fallecida, pero dada la calidad que hoy ostentan de herederos, la ley misma les otorga medios exceptivos en su defensa como lo establece el artículo 1577 del C.C. pudiendo oponerse a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales”*, considera el Tribunal, que tal inconformidad no tiene ningún soporte legal que permita soslayar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 de nuestro estatuto procesal; además, no se debe perder de vista que la acción ejecutiva que acá se promovió no lo fue directamente contra los señores Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya, sino contra la sucesión de la señora Martha Lucia Montoya

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2020. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Antonio Castillo Rúgeles, Ex Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y ex presidente de la misma corporación, -citado por- CORTE CONSTITUCIONAL -en- Sentencia T-1306 de 2001.

Durango (Q.E.P.D.), en virtud de la cual los mencionados por la vocación hereditaria que les asiste, concurrieron a este litigio como representantes de esa masa patrimonial en abstracto, de ahí que resulte irrelevante el momento en el que los sucesores procesales de la demandada hayan tenido conocimiento del presente asunto.

5. Por otra parte, y en lo que atañe al reparo referido a las consideraciones que tuvo la jueza para negar la excepción de compensación, concretamente lo que atañe a las condiciones para su viabilidad, recuerda la Sala que la “Compensación”, como modo de extinción de las obligaciones, según lo prevé el artículo 1714 del Código Civil, *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”*, la cual tendrá operancia según lo dispuesto en el artículo 1715 *eiusdem*, *“por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”*, siendo necesario para ello, conforme a esa normatividad el cumplimiento de las siguientes condiciones: *“1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles”*, presupuesto último que no encontró acreditado la jueza de instancia.

No obstante, al tenor de las normas precitadas, se tiene que la compensación opera de pleno derecho o ipso iure por mandato del artículo 1715 *ibídem*, y lo único que la ley exige, además de los requisitos señalados, es que se invoque por quien quiera beneficiarse de ella (art. 1719 C.C.)

Por lo anterior, es que la Sala no puede avalar el argumento de la sentencia de primera instancia que esbozó para negar la excepción de compensación, en razón a que el requisito contenido en el numeral 3° del comentado artículo 1715 que hace relación a que ambas obligaciones sean actualmente exigibles, está referido a que ellas no sólo sean ciertas y definidas, sino que también el plazo para el pago

se encuentre vencido, pero en modo alguno impone que esté en cobro ejecutivo.

Para el caso, la obligación en favor de los acá demandados se definió y se concretó en la sentencia que el Tribunal emitió el 16 de agosto de 2018, que sirve de base para esta ejecución, cuando en el numeral quinto ordenó *“a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero que pague a la demandada Martha Lucía Montoya la suma de \$ 77.395.732,00, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a título de frutos del apartamento, garaje y depósito (...)”* obligación que junto con la que acá se ejecuta se hizo exigible al vencer el plazo que allí se otorgó.

La anterior situación, a juicio de la Sala, configura el tercer supuesto del artículo 1715 del C.C. para la prosperidad de la compensación, en razón a que tampoco es acertado afirmar que por el hecho de no haber promovido ejecución por ese monto, la sucesión acreedora de estas sumas de dinero le dieron espera o plazo a los hoy demandantes para su pago y que ello impide la compensación, a voces del inciso final del mismo artículo, porque esas esperas han de ser concertadas entre las partes, situación que acá no se demostró.

Ahora, como el numeral sexto de la sentencia base de esta ejecución el Tribunal autorizó a las partes la compensación de las sumas que mutuamente se adeudan, no habiendo obstáculo para ello, por cuanto la misma opera de pleno derecho y la parte que pretendía beneficiarse con ella la invocó, prospera la excepción que en tal sentido se invocó, luego en ese aspecto se habrá de adicionar la sentencia apelada.

6. Finalmente, respecto al medio de defensa que atañe a la “confusión”, como modo de extinción de las obligaciones, señalaron los recurrentes que no se encuentran conformes *“con la negativa (...) de no estudiar a fondo la excepción (...) en donde concurren simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”*; toda vez que, en su criterio, este Tribunal

mediante la sentencia del 16 de agosto de 2018, “convirtió a las partes en acreedores y deudores mutuos”, en razón a que, según los inconformes, esto es así porque “con lo que respecta del vehículo la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO es deudora de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO de realizar el traspaso del vehículo”.

Al respecto, considera el Tribunal que no erró la juez *a quo* cuando señaló que “los demandados confunden la institución, porque las restituciones mutuas, no son sinónimo de confusión”, toda vez que de acuerdo con el artículo 1724 del C.C., dicha institución tiene ocurrencia “cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor”, de ahí que tal figura como modo de extinción de las obligaciones, solo tiene cabida cuando en una misma persona concurren ambas calidades, pero, respecto de una misma prestación.

Establecido lo anterior, no es cierto que por el hecho de las restituciones mutuas ordenadas en providencia del 16 de agosto de 2018, “concurran simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”, en razón a que, como lo señalan los inconformes en su recurso, en cuanto al vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301, “la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO **es deudora** de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO **en \$22.408.500**, y a la vez **es acreedora de la obligación de hacer** en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO **de realizar el traspaso del vehículo**”, es decir, es deudora y acreedora pero de prestaciones diferentes.

No obstante, y pese a que no guarda relación directa con la excepción estudiada en este punto, a los recurrentes les asiste la razón en cuanto a la falta de exigibilidad del pago de los **\$22.408.500**, puesto que según se advierte del numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018

dictada por este Tribunal, base de la ejecución, la señora Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D.) debe devolver “**El monto de \$22.408.500** que corresponde a la suma actualizada \$15.000.000 por el que fue avaluado el vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG, previa suscripción del correspondiente traspaso a nombre de la demandada”.

Nótese que la obligación dineraria (\$22.408.500) de la cual es titular la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero, es aquella de las que se denominan condicionales.

Según lo dispuesto en el artículo 1530 del C.C., “*es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”, y en virtud del artículo 1542 *eiusdem*, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”.

En el caso, según se advierte del certificado de tradición del vehículo reseñado (fol. 82; Cdno. 4), los actuales propietarios son: VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO y LUDIBIA SANTIAGO GONZALEZ; por tanto, es evidente que no se encuentra acreditada la condición (“suscripción del correspondiente traspaso [del vehículo] a nombre de la demandada”) que le abre paso al pago de los \$22.408.500; en consecuencia, esta obligación no se encuentra actualmente exigible.

En razón de lo expuesto, habrá de modificarse la sentencia de primer grado, excluyendo del cobro ejecutivo la suma de \$22.408.500 que la sucesión de la señora Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D.) debe restituir a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero (Q.E.P.D.), por concepto de la restitución del equivalente del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301.

7. Así las cosas, en razón a que prosperaron dos de los reparos formulados por los apelantes contra la decisión fustigada, se

impone modificarla en los aspectos reseñados, sin que haya lugar a costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, donde declaró infundadas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, para en su lugar **DECLARAR** probada la **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN** propuesta por la parte demandada, en la forma, términos y cuantía que dispuso la providencia que se allegó como base de la ejecución. En lo que respecta con las demás excepciones se confirma tal numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, para excluir de la ejecución la suma de \$22.408.500, conforme a las consideraciones de esta providencia.


TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la precitada sentencia, con la advertencia de que al momento de liquidarse el crédito deberá extinguirse la obligación en la cuantía reconocida en favor de la parte demandada, conforme a la sentencia aportada como base de la ejecución y como consecuencia de la excepción de compensación que se invocó.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia,
ante la prosperidad parcial del recurso.

NOTIFÍQUESE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por la procuradora judicial del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada en septiembre 17 de 2019, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta capital, dentro juicio verbal que impulsó en contra de Yesid Enrique Palencia.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 08 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fc309553dd7af00f60f76b57fb8625764f23986a567bd274f50d0
f129c599c**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal (mayor cuantía)
DEMANDANTE : Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO : Herminson Antonio Fonseca Ríos
RECURSO : Apelación auto.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto, en subsidio de la reposición, por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en contra del auto notificado el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP Prourbanismo en Liquidación, presentó demanda en contra de Herminson Antonio Fonseca Ríos para que se le ordene, principalmente, **(i)** restituir en favor de la demandante, los inmuebles cuya descripción, cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 1761 de 14 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá; **(ii)** suspender cualquier acto de perturbación sobre los bienes (archivo denominado “03Demanda”. Fl. 5-7).

A su vez, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de los que tratan las pretensiones (archivo denominado “03Demanda. Fl. 21)

El 17 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para que: i) se corrigiera el poder aportado; ii) reformule la solicitud medida cautelar, porque la pretendida “es improcedente, toda vez que dentro de esta litis no está en discusión el dominio u otro derecho real principal del inmueble objeto de reivindicación” o “acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial”; iii) exprese los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones; iv) presente copia de la demanda y anexos “en formato de mensaje de datos” y, v) del escrito subsanatorio copia física y, también, en mensaje de datos.

El 25 de octubre siguiente la demandante allegó subsanación; sin embargo, en auto notificado el 7 de noviembre de 2019 se rechazó la demanda porque “no se dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio”, pues “fue solicitado se aportara el requisito de procedibilidad o en su defecto se formularan medidas cautelares en los términos de los artículos 958 y 959 del C.C., no obstante revisadas las solicitudes... no se advierte que las mismas se enmarcan dentro de la normatividad precitada como quiera que en los hechos de la demanda no se indica que el demandado esté usufructuando los bienes objeto de proceso o que se encuentren en riesgo de deterioro” (archivo denominado “09AutoRechaza”).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante formuló los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

LOS RECURSOS

El censor alegó que (i) de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP para que la conciliación no sea necesaria o se pueda “obviar el requisito de procedibilidad”, “se requiere única y exclusivamente que sean solicitadas medidas cautelares”, sin que la norma exija que “sean efectivamente decretadas”, las que incluso pueden ser negadas por el juez en “su leal saber y entender... si lo estima del caso” (ii) las cautelas se solicitaron al tenor de lo establecido en la norma mencionada.

El 8 de septiembre de 2020 se mantuvo lo decidido porque “tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela” por lo que se concedió la alzada subsidiaria en el efecto suspensivo (archivo denominado “12AutoConcedeRecurso”).

El asunto se recibió en el Tribunal el día 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Desde la expedición de la Ley 640 de 2001, quien pretenda iniciar pleito judicial para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibile el libelo (art. 90, inc. 3, num. 7).

Por su parte, el literal c, del artículo 590 del CGP, relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “cualquiera otra” que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, en aquellos casos en los que exista “legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante solicita una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación: norma a la que se pliega el extremo recurrente para tratar de obtener la revocatoria del auto impugnado.

Desde esa perspectiva, como la cautela pretendida recae sobre los bienes de los que se pretende la reivindicación -que forman parte del patrimonio autónomo demandante-, y en razón de la subsanación de la demanda el actor la concretó en "ordenar" al demandado que “se abstenga de continuar arrendando... como unidad económica... el

espacio del inmueble a terceras personas, bien como establecimiento o habitación” y que si eso no se estima procedente el juez decrete “cualquier otra que en su criterio se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio”¹, para el Tribunal, *prima facie*, le asiste la razón al recurrente, en tanto podía acudir directamente a la jurisdicción; lo anterior, con fundamento en que el artículo referido prevé que cuando se presente solicitud de medidas cautelares no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, con independencia de que, a juicio del juez, no deban ser decretadas.

Así las cosas, es claro que, si bien podía inadmitirse la demanda porque la petición cautelar inicial resultaba “improcedente” en el proceso de reivindicación, “toda vez que... no está en discusión el dominio u otro derecho real principal del inmueble”, como se le advirtió a la parte en la inadmisión, la nueva petición cautelar exigida por el *a quo* imposibilitaba su rechazo, a no ser que se hubiera hecho un análisis de “su viabilidad”, sin que sea suficiente para ello afirmar que “*en los hechos de la demanda no se indica que el demandado esté usufructuando los bienes objeto de proceso o que se encuentren en riesgo de deterioro*”, como lo dijo en el auto censurado, pues ahí no hay un estudio sobre la legitimación o interés para actuar de las partes, de la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, ni de la apariencia de buen derecho, o la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, que es lo que exige el literal c) del artículo 590 para decretarlas o negarlas, dado que el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin limitación alguna.

Téngase en cuenta que en la fase de calificación de la demanda, no se necesita de una evaluación por parte del juez de conocimiento respecto de la viabilidad, pertinencia o conducencia de las medidas cautelares pretendidas, pues ello puede tener espacio en un momento

¹ Cfr. Archivo “07SolicitudMedidas”

concomitante o posterior, pero si se ha de disputar la admisibilidad, por impertinencia o inviabilidad de la cautela solicitada, no puede rechazarse sin haber realizado tal valoración, como lo exige el artículo 590 mencionado.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en el auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, por las razones esbozadas. En consecuencia, el juez deberá volver sobre la subsanación y, si es del caso, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en la forma ya indicada, para decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CHEQUE)
PROMOVIDO POR ARCACOL S.A. CONTRA JACQUELINE RAMÍREZ
VILLAREAL. Rad. 025 2019 00594 01**

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito, que negó la práctica de una prueba, dentro del proceso ejecutivo impetrado por MEJORACINCO SAS contra Juan Carlos Palacios Tello y Andrés Tello Acuña.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad MEJORACINCO SAS, incoó demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Palacios Tello y Andrés Tello Acuña, para procurar el recaudo de la obligación contenida en el pagaré 01 de 2018, por un valor de \$214.746.722, más los intereses de plazo y los moratorios causados.

2.- Correspondió al Juzgado Treinta Civil del Circuito, el trámite del proceso ejecutivo, despacho que, mediante proveído calendado del 18 de febrero de 2019, libró la orden de pago deprecada.

3.- Los demandados fueron notificados de manera personal, a través de su abogado, el 5 de junio de 2019 (Folio 33 c.1 de la copia digital); interpusieron recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, por indebida acumulación de pretensiones y ausencia de claridad en el título, siendo resuelto de manera desfavorable, el 16 de octubre de 2019.

4.- Dentro del término legal, los ejecutados contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y solicitaron la práctica de pruebas; consecuentemente, el A quo, en providencia del 26 de enero de 2021, convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.- En la vista pública realizada el 17 de febrero de hogaño, el Juzgado, entre otras etapas del proceso, decretó algunas pruebas y negó la exhibición de documentos y la prueba pericial solicitadas por los demandados, tras considerar que, no hubo precisión en las documentales que han de ser objeto de muestra y siendo evidencia de la negociación realizada entre las partes, ellos deben tener copia, la cual no fue allegada en oportunidad; respecto a la experticia, arguyó la Jueza que, al interesado le correspondía aportarla con la contestación de la demanda.

6.- Inconforme con la anterior determinación, el extremo pasivo, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se acceda a decretar las dos pruebas negadas, explica que, sus poderdantes actuaron en calidad de personas naturales y no tienen la obligación de conservar correspondencia, ni libros contables, teniendo en cuenta que, la prueba pericial va ligada a la exhibición de documentos, no podía allegarse con la contestación de la demanda, entonces, solicita se concedan, no menos de diez días para rendir la experticia por un particular especializado, contratado por los ejecutados, tal y como lo peticionó en el escrito de respuesta.

7.- El Juzgado, al resolver la reposición, revocó el auto de manera parcial, para en su lugar, acceder a la exhibición de documentos relacionados con la negociación, definición y giro del pagaré, concediendo como término para el envío digital, hasta el 5 de marzo; no está obligado a la exhibición de registros contables, ni estados financieros porque el Representante Legal de MEJORACINCO, en el interrogatorio de parte adujo que no se hicieron los asientos para evitar facturación y pago de IVA.

Como la demandante está relevada de aportar asientos contables relacionados con la negociación del pagaré, por la razón ya explicada, no hay lugar a decretar la prueba pericial, ni conceder 10 días para que el experto contador haga su gestión.

8.- El apoderado de los ejecutados adicionó argumentos respecto al dictamen pericial, manifestando en síntesis: Al margen de la negativa de la exhibición de libros contables, de conformidad con el art. 229 del C.G.P., es obligación del demandante permitir y facilitar al perito, el acceso a los documentos necesarios para la elaboración de la experticia, así mismo, puede revisar la contabilidad de Fotomoiz S.A., que no es parte en el litigio, pero ante la orden judicial, el experto puede revisar.

II. CONSIDERACIONES

9.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que negó la práctica de la prueba pericial, solicitada por el extremo pasivo para que, el experto revise la contabilidad de la sociedad demandante y de la empresa Fotomoriz S.A., por cuanto, según aducen los ejecutados, el pagaré objeto de recaudo, surgió como garantía de obligaciones futuras entre esas dos empresas.

10.- Analizado el pedimento objeto del recurso, en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva, se advierte, desde ahora, se revocará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se exponen las siguientes razones:

10.1.- Reiteradamente se ha destacado la importancia de los principios formadores de la prueba, por cuanto, es con ellas, las partes logran el reconocimiento del derecho en discusión, al respecto, la doctrina, destaca: “(...) *igual a no probar, es carecer del derecho, de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad, ante quien nos la requiere, (...)*”¹ que en el caso de un litigio, tal demostración, debe hacerse ante el Juez.

Tal relevancia, se encuentra plasmada en el artículo 164 del estatuto procesal civil, en los siguientes términos: “*Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

Para ello, se ha establecido la regla de la carga de la prueba, la cual supone que son los sujetos intervinientes en un juicio a quienes les asiste el deber de procurar que las pruebas se aporten y practiquen conforme a su iniciativa e interés probatorio; “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”²

Otro principio que debe destacarse en esta providencia, es el de contradicción de la prueba, en virtud del cual, “*para ser estimadas por el Juez en sus decisiones de fondo, las pruebas deben, previamente, haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso*

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Pruebas. Dupré Editores. Bogotá. 2008. Pág. 25

² Artículo 167 del Código General del Proceso.

o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción; en otras palabras, que éstos puedan participar en la práctica de las mismas o discutir las cuando se dispone su aporte.”³

Estas normas, desarrollan de manera fehaciente, la garantía del debido proceso de las partes e intervinientes en un litigio.

Así, corresponde al Juzgador, conforme a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, determinar su práctica y procurar la formación del conocimiento y certeza sobre ese asunto específico, con imparcialidad, permitiendo que las partes, no sólo controviertan las pruebas aportadas por su contendor al momento de la práctica, sino que, además, se realicen otras, tendientes a infirmar o demostrar una situación contraria a la develada por el opositor.

10.2.- En el caso objeto de estudio por parte del Tribunal, los ejecutados, tanto en la contestación de la demanda, como en la fijación del litigio, propone como tesis a demostrar, que el pagaré objeto de ejecución, surgió como garantía de la relación comercial existente entre MejoraCinco y Fotomorriz, por tanto, dentro de la oportunidad procesal diseñada para el efecto, esto es, proposición de excepciones de mérito, solicitó como prueba, entre otras:

“Dictamen pericial. Solicito al despacho (...) que, una vez realizada la exhibición de documentos ordenada de sus libros de comercio e información contable, emita dictamen pericial de carácter técnico contable, que se encargue de examinar dicha información y dictamine sobre:

(i) La existencia o no de la obligación reclamada a cargo de los demandados durante los años 2017, 2018, 2019 y hasta la fecha en que se realice la pericia, luego de examinar los asientos contables y financieros respectivos (contabilidad y estados financieros)

(ii) El monto de la obligación adeudada por los demandados.

(iii) Su fecha de causación y registro en los libros contables de la compañía

(iv) Su fecha de exigibilidad

(v) Cualquier otro asunto que tenga incidencia directa o indirecta con la eficacia o exigibilidad de la obligación reclamada a los demandados que pueda ser extraída de la información contable examinada.

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Pruebas. Dupré Editores. Bogotá. 2008. Pág. 36

En el caso de que el Despacho opte por no designar un auxiliar de la justicia para tal propósito, solicito que se me permita allegar dictamen pericial de parte, dentro de un término no menor a 10 días siguientes a la exhibición de los documentos contables de Mejoracincos, conforme a lo previsto en el art. 227 del C.G.P.”

La sociedad demandante, se opuso a la práctica de ese dictamen, por cuanto, el mismo debió aportarse con la contestación y el paso de los diez días, sólo opera cuando se demuestra que el término del traslado de la demanda, es insuficiente para concretar la experticia. Tesis que fue acogida por la Jueza de instancia al momento de denegar la práctica de esa prueba y resolver el recurso de reposición impetrado contra esa determinación, además de considerar que, como el Representante Legal de la ejecutante, al absolver el interrogatorio, arguyó la inexistencia de asientos contables sobre esa obligación, omisión que se tuvo para evitar facturación e IVA, el dictamen resultaría infructuoso.

10.3.- Empero, conforme lo explica el apelante, tanto en el escrito de excepciones, como en la intervención en la audiencia del 17 de febrero de 2021, para la realización de la experticia, se requiere de manera previa, contar con el acceso a los libros contables de la empresa ejecutante, tanto así, que solicitó su exhibición, es decir, existe una circunstancia válida y comprobada que permite inferir, la imposibilidad de aportar la pericia con el escrito de excepciones.

Nótese que, como la exhibición de documentos contables fue denegada por el Juzgado y para la elaboración de la pericia se requiere el acceso a aquellos, debe mediar una orden judicial a fin de que el ejecutante, permita su inspección y copia por parte de un tercero, en este caso, el perito que contrate el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que, en el interrogatorio de parte del representante de la demandante, se negó la existencia de los asientos contables relacionados con la negociación del pagaré objeto de ejecución, se torna necesario establecer, a través de otros medios de prueba, si existe o no coincidencia con la tesis de una u otra parte, para que el Juzgador tenga certeza sobre la prosperidad o no de las excepciones de mérito.

Se itera, el recaudo de pruebas conducentes y pertinentes, permiten al juez, tener un grado de certeza sobre los hechos objeto de demanda y excepción, de manera que pueda resolver de fondo la litis, con abundantes elementos de juicio, por tanto, en desarrollo de los principios de contradicción, necesidad y carga de la prueba, es viable conceder el término deprecado por el extremo pasivo, para que luego

de rendida la experticia de parte, la ejecutante la controvierta bajo las reglas procesales.

10.4.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, tiene de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal revoca el auto cuestionado, y en su lugar, se decreta la práctica del dictamen pericial para desarrollar los cuestionamientos planteados en el escrito de excepciones de mérito, para ello, el término de los diez días, comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que MEJORACINCO, permita al perito contratado por los demandados, el acceso y copia de los libros, asientos contables, estados financieros y balances, de lo cual, se dejará registro.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo impetrado por MEJORACINCO SAS contra Juan Carlos Palacios Tello y Andrés Tello Acuña, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica del dictamen pericial solicitado por los ejecutados, con el objeto de desarrollar los cuestionamientos planteados en el escrito de excepciones de mérito, para ello, el término de los diez (10) días comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que MEJORACINCO, permita al perito contratado por los demandados, el acceso y copia de los libros, asientos contables, estados financieros y balances, de lo cual, se dejará registro.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b235fe653494c92b505c42096652b9df7151e484bec9989956789
cbe20ab8278

Documento generado en 08/04/2021 05:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD C.G.C.T. DELTA INGENIERÍA INTEGRAL S.A. CONTRA LA SOCIEDAD LORIN LTDA.

Exp. 032 2014 00534 01

Atendiendo el contenido del informe secretarial precedente, donde se indica que se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior; y el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se

DISPONE:

1) **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

2) Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 32-2012-00658-02

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en reconvención, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean

esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. Por otra parte, la decisión adoptada por esta Sala fue adversa a las pretensiones de la demandante en reconvención, en tanto confirmó la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de esa demanda.

Se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a los impugnantes con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Para ello, el Tribunal, en proveído del 23 de julio de 2019, ordenó la práctica de una prueba pericial, para establecer el valor actualizado de la resolución desfavorable del recurrente, luego de varios nombramientos de auxiliar para el efecto, y de múltiples requerimientos a quien aceptó la designación, el 18 de diciembre de 2020, se recibió la experticia decretada, de la cual e corrió traslado a las partes. El apoderado del demandante principal se pronunció para solicitar la denegatoria del recurso de casación por no acreditarse la cuantía.

Conforme al dictamen pericial rendido por Oscar Ramiro Benavides Villota, se advierte entonces, que la afectación a las aspiraciones de la recurrente en casación asciende a la suma de \$423'250.000, valor que corresponde al terreno y área construida del inmueble objeto de la litis.

Palmar resulta que NO se configura en cabeza de la recurrente la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$828.211.000)¹, siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;**

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2019 \$828.211

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención, contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de junio de 2019 dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbce41d3cc7e71c522966dafb91b227216ae110def20e793b1837b4fc9964e1

Documento generado en 08/04/2021 05:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal

Ref: 11001 3103 032 2019 00195 01

Demandante: CAROL ANDREA GONZALEZ CASAS Y OTROS

Demandado: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

Magistrada: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de abril pasado.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso, a más que a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; pues el valor de los perjuicios materiales reclamados por Carol Andrea González y los codemandantes, fueron estimados en CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.523.007.383); es por lo que se debe conceder el recurso interpuesto.

En lo concerniente a la petición de suspender la providencia recurrida en casación, se negará, comoquiera que las proferidas en primera y segunda instancia no contiene mandatos ejecutables, y la liquidación de costas causadas solo se hará cuando quede ejecutoriada la sentencia censurada o la de la Corte que, eventualmente, la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3-. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en casación, por lo consignado en esta providencia.

TERCERO.- En firme la anterior decisión, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd158effd0e69b3854727e11d907ae42ca6a9fe9ec99c89a6ee3d7e3bed
d6c2d**

Documento generado en 29/04/2021 09:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno (2021).
Discutido y aprobado en sesión No. 13 de la misma fecha.

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Eneida Luz Bettin Torres, Ricardo Salazar Castañeda, Andrea Lorena Salazar Bettin y Leivy Susana Salazar Bettin, promovieron demanda verbal en contra de Carlos Alfonso Rodríguez Pinedo, para que previo el trámite propio de este tipo de asuntos se declare que es civilmente responsable *“por los daños y perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas producidas a la señora **ENEIDA LUZ BETTIN TORRES**, que consecutivamente produjo las afectaciones señaladas”* y, como consecuencia de ello, se le condene al pago de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación causados, así como también las costas y agencias del proceso, o, en su defecto, *“se declare que el manejo quirúrgico inadecuado, realizado por el accionado a la Sra. Eneida Luz Bettín por no haber utilizado el material de osteosíntesis previamente requerido por el galeno,*

generó la pérdida de oportunidad o pérdida de chance, respecto a la posibilidad de recuperar o mejorar su estado de salud” y se le condene al pago de los perjuicios en la forma descrita en el escrito de demanda.

2. Como sustento de sus pedimentos indicaron que, hace más de 20 años la señora Eneida Luz Bettin, compañera permanente de Ricardo Salazar y madre de dos hijas, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó trauma con fractura de tibia y peroné, según se advierte del documento de valoración de ortopedia expedido el 13 de julio de 2011 por el Hospital de Suba II.

2.1. Como plan terapéutico de su lesión se requería la realización de una cirugía denominada osteotomía tibial (corte de un hueso para cambiar su posición), habida cuenta que, la paciente presentaba angulación en valgo de rodilla izquierda, lo que quiere decir que, la rodilla estaba desviada hacia el centro.

2.2. El 12 de septiembre de 2012, el médico Carlos Alfonso Rodríguez registró en la historia clínica como diagnóstico fractura de diáfisis de la tibia (rompimiento de la tibia en su porción central) y, el 21 de noviembre ordenó el procedimiento denominado Osteotomía Varizante de Tibia.

2.3. El 5 de diciembre de 2012 el galeno en cita ordenó, en la Clínica Candelaria IPS, la realización de una Osteotomía de tibia con fijación interna o externa y destacó la necesidad de material de osteosíntesis para llevar a cabo el procedimiento.

2.4. El 9 de mayo de 2013, previa valoración por anestesia, la paciente ingresó para la realización de la cirugía; en el documento titulado “*REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS*” de la Clínica Candelaria IPS se consignó que el médico ortopedista utilizó un tornillo durante la cirugía para estabilizar, pero no hubo adecuada

fijación, así como también, que se dejó sin estabilización interna, lo que equivale a que no se colocó material de osteosíntesis.

2.5. En la epicrisis se dejó establecido que el procedimiento realizado fue el de *“Osteotomía Valguizante de Cuña Cerrada Interna de Tibia Izquierda”*; sin embargo, el procedimiento explicado por el galeno demandado y el que fue consentido por la paciente fue el de *“Osteotomía de Tibia con utilización de material de osteosíntesis”*, el cual implicaba fijación.

2.6. El 6 de julio de 2013 la señora Eneida presentó colapso de platillo tibial interno, lo cual fue confirmado el 6 de noviembre del mismo año por la doctora Erika Elizabeth Arango adscrita a la Unidad de Servicios de Salud de Suba, de la sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. quien, además, registró que en la cirugía practicada no hubo fijación, sino que el manejo se hizo con yeso, hallazgo que igualmente ratificó el ortopedista Harlyn Feixar Blanco el 7 de abril de 2014 en el Hospital de Engativá, por lo que indicó la necesidad de reintervenir quirúrgicamente.

2.7. El 10 de junio de 2014 se confirmó que la osteotomía realizada inicialmente a la señora Bettín se encontraba en posición viciosa y el aumento de dolor con posterioridad a dicha intervención debido a que la fractura no se consolidó.

2.8. El 14 de abril de 2015, el doctor Manuel Mosquera realizó la cirugía denominada *“Osteotomía de Tibia Izquierda con Fijación Interna”* y el 23 de abril de 2016 se le practicó en el Hospital Simón Bolívar *“Osteotomía Varizante de Fémur con Fijación – Tomofix”*,

2.9. Manifestaron que *“con ocasión de las complicaciones derivadas de la cirugía ejecutada por la entidad demandada, la accionante Eneida Luz, no pudo seguir trabajando”* pues, *“La no realización de la*

Osteotomía Varizante de Tibia por parte del médico Carlos Alfonso Rodríguez Pinedo, con la respectiva fijación interna, es decir con la utilización de material de osteosíntesis, derivó en las complicaciones e incremento de las deformidades anatómicas en el miembro inferior izquierdo de la Sra. Bettín Torres” y, actualmente, presenta secuelas importantes que le imposibilitan tener una marcha normal, así como también, sentimientos de frustración, tristeza y profunda depresión que involucran a su grupo familiar¹.

3. Subsanada la demanda, el 30 de julio de 2018 fue admitida a trámite por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad quien, igualmente, ordenó correr traslado al convocado para que se pronunciase sobre los hechos y pretensiones en ella expuestos².

3.1. Enterado de la acción seguida en su contra, el médico convocado la contestó y, manifestó que, *“tal y como estaba planeado, se intentó realizar fijación interna con tornillo, sin embargo, debido a la mala calidad ósea de la paciente no fue posible la fijación, por lo que el médico de acuerdo con su pericia procede a realizar fijación externa con yeso, tal y como lo ordena la ciencia médica en estos eventos”*, procedimiento del cual ya había sido advertida ante la sospecha de su mala calidad ósea, así como de la posibilidad de no poder hacer la fijación, la cual aceptó cuando suscribió el documento que la contenía.

3.2. Como respaldo de su defensa planteó las excepciones que denominó: *“PERICIA, IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DEL DR. CARLOS RODRÍGUEZ EN EL ÁREA DE LA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, SUBESPECIALISTA EN ENFERMEDADES DE CADERA Y REEMPLAZOS ARTICULARES”*; *“CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL DR. RODRÍGUEZ ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA”*; *“CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN ADECUADO CONSENTIMIENTO INFORMADO”*; *“ACAECIMIENTO DE RIESGO INHERENTE”*; *“LAS OBLIGACIONES*

¹ Fls. 47 a 75, C. 1.

² Fl. 85, ib.

MÉDICAS SON DE MEDIO MAS NO DE RESULTADOS”; “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA”; “INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL DR. RODRÍGUEZ PINEDO”; “EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ART. 167 DEL C.G.P. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA”; “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR CAUSA EXTRAÑA”; “EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS POR LA PARTE DEMANDANTE, LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO” y “LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.”³.

III. SENTENCIA RECURRIDA

1. Agotadas las etapas propias del juicio, el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad emitió sentencia que definió la primera instancia, mediante la cual declaró probadas las excepciones planteadas por el demandado denominadas *“Cumplimiento de las Lex Artis por parte del Doctor Rodríguez, adecuada práctica médica”* y *“Acaecimiento del riesgo inherente”*; negó las pretensiones de la demanda, se relevó del estudio de los demás medios exceptivos, terminó el proceso y condenó en costas a la demandante.

2. Para arribar a dicha determinación señaló que, la actividad médica desplegada por el demandado es una obligación de medio y no de resultado, lo que de suyo implica el compromiso de *“hacer todos los esfuerzos posibles desde la perspectiva de la ciencia médica, para conjurar las dolencias (...)”*, lo cual, según afirmó, quedó plenamente acreditado en el decurso de la primera instancia, habida cuenta que lo ocurrido a la señora Bettín *“se debe a un riesgo inherente al procedimiento practicado y no a una conducta caprichosa o negligente del*

³ Fls. 168 a 181, C. 1.

demandado al no fijar internamente la osteotomía de la paciente”; además, porque la experticia presentada por el Doctor Manuel Alberto Bonilla “reveló que no existió una mala praxis en el procedimiento efectuado a la demandante [pues] al revisar la historia clínica, se advierte que la paciente tiene una mala calidad ósea, colapso de la tibia y la osteotomía se efectuó en el fémur, la colocación de placa podía llegar a ser crónico y causar un mayor daño en el hueso, es imposible corregir la secuela de una fractura previa; que la paciente haya tenido que ser intervenida en seis oportunidades quiere decir que las secuelas tuvieron que ser de gran magnitud, situación que si bien controvertida por el apoderado de la parte demandante, no lo es menos, que no logró demostrar que el procedimiento haya sido realizado en contravía de la praxis médica”.

2.1. Agregó que, el convocado logró demostrar que previamente a la cirugía informó a su paciente los riesgos y beneficios de dicha intervención; que las declaraciones recibidas tan solo dan cuenta de las situaciones de índole familiar derivadas de las dolencias de la señora Bettín, pero de ninguna manera dieron certeza de la culpa del llamado a juicio, ni mucho menos del nexo causal; y que, *“el padecimiento sufrido por la demandante deviene de 20 años atrás, en otros términos, no es procedente calificar el resultado negativo del procedimiento como culpa de profesional de la salud que es lo que en últimas se observa en esta clase de asuntos”*⁴.

IV. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DEL A-QUO

1. Inconforme con la decisión que en compendio quedó referida, el apoderado del extremo demandante la recurrió en apelación y, para el efecto indicó que, **i)** erró el juzgador al dar por cierta la manifestación del demandado, relacionada con la mala calidad del hueso, sin que hubiera sido respaldada con algún medio probatorio pues, ni siquiera la historia clínica consigna tal defecto, siendo una obligación registrar las observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones desarrolladas (Resolución

⁴ Fls. 268 a 271 dorso y anverso.

1995 de 1999, artículo 34 de Ley 23 de 1981); **ii)** la sentencia pasó por alto que el dictamen pericial está basado en “*mentiras y manifestaciones infundadas*” como quiera que señaló que, una vez revisada la historia clínica advirtió como hallazgo incidental una muy mala calidad ósea, sin que así estuviera anotado en dicho documento; **iii)** desconoció el fallador que el consentimiento informado allegado es ilegible y que, pese a haberse requerido su aporte original, tal orden fue desatendida⁵.

2. En la sustentación que de sus inconformidades hiciera ante esta Corporación, el abogado convocante insistió en el alcance dado a la afirmación del llamado a juicio y el perito, relacionada con la mala calidad del hueso, así como también en la ilegibilidad del consentimiento informado y la omisión de aportar el original⁶.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, por lo que, corresponde ahora determinar, sí como lo sostiene el abogado del extremo actor, erró el *a quo* **i)** al dar por cierta la manifestación del demandado, relacionada con la mala calidad del hueso que, según afirma, no fue registrada en la historia clínica; **ii)** al pasar por alto que el dictamen pericial está basado en “*mentiras y manifestaciones infundadas*”; y, **iii)** al desconocer que el consentimiento informado allegado es ilegible y que, pese a haberse requerido su aporte original, tal orden fue desatendida.

2. Para resolver tales censuras, cabe recordar, que la responsabilidad médica, al igual que otros eventos, presupone por el demandante la carga de acreditación de los elementos que la estructuran, relacionados con la existencia del hecho, el daño -y su

⁵ Fls. 273 a 287, C. 1.

⁶ archivo 05, expediente digital.

cuantificación-, el nexo causal entre uno y otro, y la culpa del agente del daño; y, para el demandado, la de desvirtuarlos.

2.1. Así, cuando la obligación que se aduce desatendida guarda origen en la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos, se sabe que se ubica en la tipología de medio y no de resultado -art. 104 de la Ley 1438 de 2011-, lo que significa que, para su prosperidad debe acreditarse la prueba de la culpa, en tanto, “(...) *el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*”⁷, por lo que suficiente resulta, para liberarse de esa culpa, que el demandado demuestre que las inconsistencias que se le endilgan no tuvieron lugar con ocasión de su actuar o de la inobservancia de los procedimientos y técnicas dispuestos.

2.2. Por la misma línea de estudio, se tiene que, en el ejercicio de la medicina está implícito el riesgo de que en la práctica de un procedimiento se presenten circunstancias previsibles o no, que sometan al usuario del servicio de salud a consecuencias adversas, las cuales deben ser valoradas bajo el mismo régimen acabado de reseñar, es decir, bajo el régimen de la culpa probada, como quiera que, se itera, la obligación de los médicos se circunscribe a ejecutar los actos acordes a su profesión que sean necesarios para conseguir el resultado o salvaguardar la vida del paciente.

2.3. Precisamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de estudiar este tipo de eventos, que “(...) *para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño*

⁷ C.S.J., sentencia del 12 de septiembre de 1985, reiterada en Casación del 1º de diciembre de 2011, Exp. 1999-00797-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, (...) siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil (...) El agente médico singular se exonerará del juicio de imputación del hecho como suyo siempre que se demuestre en el proceso que no tenía un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de acción de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo (...) además, que el daño sea el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísticos⁸.

3. Confrontados los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales con la realidad que enseña el expediente contentivo de las presentes actuaciones, surge que, contrario a lo considerado por el extremo inconforme, no se equivocó el *a quo* en su decisión, en tanto que, valorados uno a uno y en conjunto los elementos probatorios recaudados a lo largo del juicio, no logra extraerse de ellos la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad incoada.

4.1. Afirmase así porque, si bien la parte demandante reclama como daño el retorno de la paciente al “estado vicioso por el que la Sra, Bettín Torres consultó inicialmente (...)” y el “COLAPSO DE PLATILLO TIBIAL”, no encuentra esta Sala evidente la relación entre éste y el actuar del galeno convocado.

4.1.1. Examinadas con detenimiento las pruebas recaudadas a lo largo del juicio, surge de ellas que, el dolor aducido por la paciente como consecuencia de la intervención del médico demandado **ya existía** con antelación a la consulta que por primera vez aquella le hiciera para superarlo, de hecho, fue su causa, siendo

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, exp. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

entonces carga del convocado, debido a la tipología de obligación adquirida (de medio y no de resultado), la de aplicar todo su conocimiento y experiencia en la búsqueda de un tratamiento que mejorara la calidad de vida de dicha persona como, a juicio de esta Sala sucedió, sin que pueda pensarse que dicho compromiso lleve implícito el de garantizar una recuperación absoluta, ya que, como previamente se acotó, la actividad médica *per se* supone eventuales riesgos que, como en el caso de marras, son previsibles y, al ser informados a la paciente, relevan al médico de responder ante su ocurrencia.

4.1.2. Véase de las diferentes historias clínicas de la señora Eneida Luz Bettín Torres que acudió ante el doctor Carlos Alfonso Rodríguez Pinedo, luego de 20 años de haber sufrido un accidente tránsito, y de 3 años de presentar dolor en la rodilla⁹, en búsqueda de un procedimiento que diera remedio a la “*DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*”¹⁰ que le fue diagnosticada, profesional que no se conformó con su propia visión de la patología, sino que la sometió al análisis de la junta médica de la Clínica la Candelaria que, en conjunto, decidió que debía valgilizarse la tibia y realizársele una osteotomía en dicha parte del cuerpo¹¹, en aras de buscar la “*Alineación mecánica de la extremidad, mejorar el dolor, retrasar proceso artrósico*” (se destacó)¹².

Dicho procedimiento se llevó a cabo en la fecha dispuesta para ello, valga decir, el 9 de mayo de 2013 y, luego de intentar la estabilización de la osteotomía con tornillo sin éxito, el medico

⁹ Fl. 16, Historia clínica del Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado – nota del 13 de julio de 2011 – “*paciente con antecedente de accidente de tránsito con fractura de tibia y peroné hace 20 años, quien ingresa con cuadro de dolor en rodilla izquierda desde hace 3 años que se exacerbó hace 1 año, refiere sensación de inestabilidad y ocasionalmente leve imposibilidad para la flexión, en ele ex físico atrofia de cuádriceps, con valgo de rodilla y síntomas de hiperpresión de compart. lateral de la rodilla*”.

¹⁰ Fl. 17. “*CEMDI S.A. – HISTORIA CLÍNICA (ORTOPEDIA)*” - 16 de abril de 2012. diagnóstico principal: “*DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*”.

¹¹ Fl. 22.

¹² Fl. 41 Hospital Simón Bolívar “*CONSENTIMIENTO O DISSENTIMIENTO INFORMADO – GESTIÓN CIENTÍFICA*” - de 23 de abril de 2016.

decidió “*DEJAR SIN ESTABILIZACIÓN INTERNA*”¹³, decisión que no puede ser catalogada como capricho o negligencia de aquel, pues, estaba contemplada en el consentimiento informado suscrito por la señora Bettín, documento que, pese a no haber sido aportado en original como lo reclama el extremo inconforme, deja advertir con claridad y así se transcribe, que aquella recibió “*amplias explicaciones sobre los riesgos previstos y las consecuencias que pueden derivarse de la intervención (...) me han sido suficientemente aclarados Riesgos más frecuentes (...)*” entre ellos: “***imposibilidad de fijación***” y, pese a ello, “*(...) en pleno uso de [sus] facultades legales y mentales, (...) en forma libre y voluntaria (...) autoriz[ó] (...) a la CLÍNICA LA CANDELARIA IPS para que por medio de los médicos en ejercicio legal de su profesión (...) se practi[cará] (...) **Osteotomía tibial valquizante cuña cerrada, con fijación interna vs. Yeso de pierna izquierda***”¹⁴.

4.2. Súmese a ello que, los mismos demandantes en su escrito introductorio, reconocieron, cuando aludieron a la estructuración del hecho dañoso, que se intentó la fijación con tornillo en el procedimiento realizado por el médico demandado, cosa distinta es que no se hubiere podido adecuar y, por tal razón, el galeno consideró dejar sin estabilización interna, lo que en otras palabras quiere decir que, no obstante el intento del ortopedista llamado a juicio por conseguir el resultado esperado con la cirugía programada, existieron circunstancias que así se lo impidieron y, por ello, tomó la determinación que creyó apropiada para contribuir a la mejora de la dolencia tratada, que no fue otra distinta a la de fijar con yeso, actuar que, según explicó el dictamen pericial adosado, fue adecuado, ya que “*es un modo de estabilización que ha sido ampliamente utilizado en la práctica médica, siendo el primero utilizado para la fijación de osteotomías y que actualmente se utiliza como coadyuvante en las fijaciones con placas o como tratamientos únicos reportados en la literatura médica*”¹⁵.

¹³ Fls. 24 a 30, C. 1.

¹⁴ Fl. 105 dorso y anverso, C. 1. “*CLINICA CANDELARIA IPS SAS – CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PRACTICA DE INTERVENCIONES MÉDICAS Y/O QUIRURGICAS*”.

¹⁵ Pregunta 3, dictamen pericial.

4.3. No desconoce esta Corporación que, en efecto, la paciente fue diagnosticada tiempo después a la cirugía que motivó este trámite con “*COLAPSO DEL PLATILLO TIBIAL MEDIAL*”; sin embargo, no existe un vínculo directo de dicho malestar con el proceder del galeno convocado y, en cambio sí, con la “*ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA*” que quedó consignada en la misma nota médica¹⁶, patología que, por demás, guarda estrecha relación con el deplorable estado del hueso del que, según los activantes, no existe evidencia, afirmación que, por supuesto, quedó desvirtuada, pues de aquel legajo se extrae con claridad que fue justamente lo que provocó la osteotomía en tibia manejada con yeso¹⁷, circunstancia que, a su vez, desvirtúa la supuesta omisión a la hora de consignar las evoluciones, dificultades y procedimientos afrontados por la paciente en la historia clínica, así como también, las aducidas mentiras que en tal sentido se le endilgan al dictamen pericial.

4.3.1. La experticia rendida igualmente ratifica que el colapso referido no tuvo nada que ver con la forma en la que se hizo la fijación, dado que, la evolución depende “*de las condiciones del hueso del paciente, de la adherencia del paciente a su tratamiento (...)*”¹⁸, condiciones que, como acaba de precisarse, no eran óptimas, toda vez que la paciente sufre de artrosis.

4.4. Tampoco puede sostenerse, como pretenden los promotores de la acción, que la falta de fijación con material de osteosíntesis provocó el retorno del dolor inicial, ya que, pese a que el 14 de abril de 2015, un nuevo ortopedista logró realizar la fijación con tornillos y placas, el dolor persistió a tal punto que se le propuso

¹⁶ Fl. 32 “*Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*”

¹⁷ Véase también historia clínica del Hospital de Engativá del 7 de abril de 2014, fl. 33, cuaderno 1.

¹⁸ Pregunta 4, dictamen pericial.

realizar nueva osteotomía, pero esta vez del fémur, así lo confirmó el perito cuya apreciación al respecto no fue debatida¹⁹.

4.4.1. Por la misma línea precisó la señora Bettín en su interrogatorio de parte que, pese a que, con posterioridad a los hechos que aquí se discuten le fue realizada en el Hospital Simón Bolívar la fijación con tornillo y placa, su malestar persiste, incluso agregó que le hicieron otras cinco cirugías sin que a la fecha de su declaración hubiere corregido el inconveniente²⁰, afirmación que revela que la omisión que se le atribuye al galeno demandado no fue determinante en la persistencia del dolor que aduce como daño.

5. Así las cosas, siendo carga de los demandantes “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” -art. 167 C.G.P.-, debían acreditar la coexistencia de los presupuestos de la acción incoada, valga decir, el daño que les fue causado, el hecho dañoso que lo provocó, la culpa del convocado y la relación entre su actuar y aquella lesión, lo cual no tuvo lugar en el presente caso, habida cuenta que, como con insistencia se indicó a lo largo de esta providencia, no existe relación entre el actuar del galeno llamado a juicio y la situación que, según los inconformes, constituye el daño reclamado, todo lo cual conlleva a la confirmación de la decisión cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo de aquellos, ante la improsperidad de su recurso, -artículo 365, núm. 4º del C.G.P.-.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹⁹ Fls. 182 a 184, C. 1.

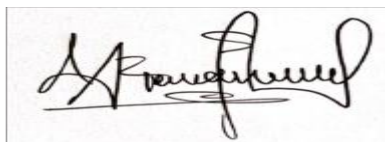
²⁰ Minuto 43:00

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa, ante la improsperidad de su recurso.

TERCERO: En firme la presente providencia, y señaladas las agencias en derecho, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

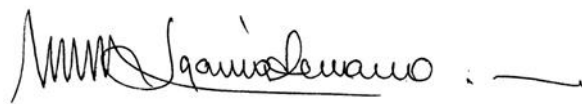
NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(33202000258 02)



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
(33202000258 02)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(33202000258 02)

Exp. No. 110013103033202000258 02
Sentencia – Verbal Responsabilidad Médica
Demandante: Eneida Luz Bettín Torres y otros.
Demandada: Carlos Alfonso Rodríguez Pinedo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso calificar la admisión de la apelación, sino fuera porque se advierte que la remisión del expediente efectuada por el juzgado de instancia, corresponde a idéntico recurso radicado en esta Corporación con el consecutivo 36-2019-00553-**01** que actualmente se encuentra en trámite en este Despacho, esto es, la revisión vertical contra la sentencia anticipada proferida en mayo 05 de 2020, ante la impugnación planteada por la pasiva.

En ese orden, ningún pronunciamiento se efectuará pues el mismo ya se llevó a cabo y, por tanto, se dispondrá que se adicione las piezas al consecutivo 01, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1f187ed77fe9a25bf14d24abc23c539cc077e3760c6c19b08574
2d05f06782**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por los apoderados de la demandada Seguros del Estado S.A. y su llamado en garantía Oscar Iván Rodríguez, respecto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que en su contra impulsó María Clara Lozano Ortiz.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 12 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1bf1d321ea3eb4bfd08fa0c931f2ee20918362729553209e50451
027757defc**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Divisorio
DEMANDANTE : Octavio Torres García
DEMANDADO : Teresa de Jesús Rodríguez
RECURSO : Apelación auto.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de reposición, por Octavio Torres García en contra del auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Octavio Torres García presentó demanda en contra de Teresa de Jesús Rodríguez para que se le ordene, principalmente, la división mediante subasta pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635 y la entrega del valor de venta a los comuneros según corresponda (archivo "01DemandaInformeEntrada. Fl. 72-73). A su vez, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio.

Después de haberse admitido la demanda y superada la etapa de contestación, el 31 de agosto de 2020, en uso de las potestades de saneamiento del proceso, el Juez dejó sin valor ni efecto lo rituado en el proceso, y en su lugar inadmitió la demanda para que: i) se dirija la demanda en contra de los copropietarios inscritos en el certificado de

matrícula inmobiliaria No. 50S-1016535, de conformidad con el artículo 406 del CGP; ii) aporte copia de la sentencia de adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal; iii) se acredite si la señora Teresa de Jesús Rodríguez es, en verdad, comunera del inmueble, caso en el que deberá regularizar la anotación en registro.

El 07 de septiembre siguiente el demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que la corrección en la cédula de ciudadanía de la demanda en el certificado de tradición y libertad se encuentra en trámite; sin embargo, en auto de 09 de noviembre de 2020 rechazó la demanda porque no se anexó “prueba de que la parte que se pretende demandar, sea comunera del bien sobre el que se pretende la división” y porque “a quien se pretende demandar, esto es la señora Teresa de Jesús Rodríguez, aparece en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con otro número de cédula distinto... con [el que] se identificó con la presentación de la demanda” (archivo denominado “20AutoRechazaDemanda”).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante formuló los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

LOS RECURSOS

El censor alegó que (i) en el escrito de subsanación a la demanda indicó que “se trata de la misma persona que se está demandado respecto de la que figura en el Certificado... máxime que la comunidad se originó de la liquidación de sociedad conyugal de las partes”.

El 11 de febrero de 2021 se mantuvo lo decidido porque “debía aportarse al plenario la prueba conducente que permita colegir que la demandada figura como comunera del predio objeto de división; lo cual no ocurrió” y agregó que el deber del juez es “verificar los requisitos formales de la demanda al momento de su calificación”; de otra parte concedió la

alzada en el efecto suspensivo (archivo denominado “23DecideRecurso”).

CONSIDERACIONES

1. El proceso divisorio consagrado en los artículos 406 y s.s. del C.G.P., tiene como finalidad exclusiva obtener ya la división material de la cosa común -cuando la misma sea susceptible de ésta-, ora su venta en pública subasta y, en ambos casos, definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada copropietario.

La norma señala que la demanda “deberá dirigirse contra los demás comuneros” y a ella se “acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”; además que, tratándose de bienes sujetos a registro, se aportará “certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien” y “un dictamen pericial que determine el valor del bien”, entre otras cosas, sin que esa norma haga referencia a que con el folio de matrícula inmobiliaria, se busca obtener la “identificación” del demandado, en la forma querida por el juez, es decir, con su número de cédula, pues de ello no depende la titularidad del dominio en la persona que allí aparezca.

2. Para rechazar la demanda, el *a quo* consideró que no había claridad en que la demanda se hubiere dirigido “contra los demás comuneros” o titulares del dominio del bien objeto de litigio, habida cuenta que, si bien coincidía el nombre de la demandada con el registrado en la matrícula inmobiliaria, lo cierto es que el número de identificación era distinto. Situaciones que, únicamente, fueron previstas hasta el 31 de agosto de 2020, cuando decidió dejar sin valor y efecto las actuaciones del proceso, para, en su lugar, inadmitir la demanda.

3. Lo primero que destaca el Tribunal, es que cuando el juez advirtió la inconsistencia en el número de cédula de la demandada en el folio de

matrícula, el proceso se encontraba pendiente del auto que decreta la división o venta solicitada, por lo que el uso de la facultad de saneamiento no necesariamente conduciría a invalidar lo actuado, sino que podía requerir la corrección, previo a continuar el trámite o decidirlo. Ahora bien, frente al argumento según el cual el demandante “debía aportar al plenario la prueba conducente que permita colegir que la demandada figura como comunera del predio objeto de división”, es decir, que figure en el Certificado de Tradición y Libertad y que aporte copia de la sentencia de adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, puede reiterarse lo dicho por este Tribunal en auto del 8 de julio de 2019¹, en el que se afirmó que “la determinación de ‘la titularidad del demandante sobre el bien inmueble es un aspecto que debía estar dilucidado desde el momento de la admisión de la demanda en razón de la naturaleza de la acción, la que precisamente requiere la propiedad en común de las partes; empero, si llegada esta etapa procesal al juez se le presentan dudas sobre el derecho de dominio del demandante, no es que se censure su intención de esclarecerlo, sino que lo haya hecho imponiéndole la carga de acreditarlo, como quiera que no obedece a una omisión propia de la parte, sino a una situación inadvertida previamente por el funcionario”. Lo mismo puede decirse, ahora, si la duda recae en la propiedad de la demandada.

Además, de la revisión de las documentales aportadas en el expediente, en especial, de la sentencia de adjudicación² allegada con la subsanación de la demanda, lo que se encuentra es que el inmueble objeto de litigio fue asignado por hijuelas en favor del señor Octavio Torres García y de Teresa de Jesús Rodríguez de Torres; de modo que, lo que pareciera ser, como lo advirtió el recurrente, es que se trató de un error cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues si se miran bien las cosas, la cédula allí consignada para la señora

¹ Cfr. Auto de 8 de julio de 2019. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Decisión Civil. M.P. Ricardo Acosta Buitrago

² Cfr. Archivo “18SubsanacionDemanda”. Folio 4 a 9.

Teresa de Jesús, que no aparece en el trabajo de partición, coincide con el número de la tarjeta profesional del apoderado de la contraparte; yerro que, en todo caso, ni siquiera fue alegado por la demandada.

Entonces, desde el auto de 21 de mayo de 2019, que había admitido la demanda y el momento en que se advirtió la inconsistencia en el folio, para dejar sin efecto lo actuado desde el auto anterior e inadmitir la demanda -31 de agosto de 2020- le correspondía al funcionario dilucidar la situación, previo al auto que ordena la división del predio, y si bien lo hizo por inadmisión, en el rechazo desconoció que el demandante había agotado los medios a su alcance para lograr la corrección del certificado de tradición, como así lo manifestó en su subsanación, al haber solicitado ante la Superintendencia de Registro y Notariado el cambio en el número de la cédula de la señora Teresa de Jesús Rodríguez, falencia que, en todo caso, no le es imputable a la parte ni invalida el título por el cual adquirió el dominio, que se encuentra soportado en la decisión de adjudicación aportada, como lo pidió el juez, pues es el derecho que la legitima como demandada: además, que se comprometió a allegar al expediente el documento, una vez realizada esa enmendadura.

Hay que agregar que, a la fecha de hoy, según documento aportado por el interesado³ esa fragilidad en el certificado de tradición y libertad ya se encuentra corregida.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión apelada, pues el error en el número de cédula no quita el derecho de copropietario a la demandada y, de otra parte, esa situación ya se encuentra corregida; en consecuencia, el Juez deberá estudiar nuevamente la admisibilidad o rechazo, teniendo en consideración lo anteriormente indicado.

³ Cfr. Archivo “24AllegaCertificadoTradicionLibertad”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR NELCY MARGOTH CHALA MORALES en representación de VALENTINA VANEGAS CHALA CONTRA JOSÉ ALEXANDER BRICEÑO VELÁSQUEZ Y OTROS. Rad. 039 2016 00220 02

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que formularon los apoderados de los demandados José Uriel Ávila Calderón y José Saúl Sánchez Forero contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de enero de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el archivo que contiene la grabación de la parte inicial de la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020 identificada con el archivo 05F1393Audiencia161220Parte2.mp4 y el contentivo del inicio de la audiencia celebrada el 15 de enero de 2021, toda vez que el primero de tales archivos registra la misma grabación del nominado 06F1405Audiencia150121.mp4 (que comprende la continuación de esta última); lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Vaseline SA
Demandado: Agroparker SAS
Radicación: 110013103041202000400 01.
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto
AI-049/21.

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 15 de diciembre de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Vaseline S.A. promovió acción ejecutiva contra Agroparker SAS, pidiendo se extendiera orden de pago a cargo de este último por el capital contenido en las facturas 36764, 36811, 36862, 36882, 36942, 36975, 37005, 37060, 37094, 37191, 37217, 37227, 37235, 37247, 37329 y 37382 adosadas con el libelo genitor, más los réditos moratorios causados.

2. A través del proveído impugnado la Juez 41 Civil del Circuito denegó el mandamiento, tras considerar que las facturas no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General al carecer de fecha de recibo de quien sea el encargado de recibirla según lo establece el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

3. Contra esa determinación la ejecutante propuso recurso de apelación fundado en que las facturas sí reúnen los requisitos de ley, fueron aceptadas por el deudor demandado quien estampó

su sello en cada una de ellas, así como la indicación del Nit 900.569.679-8 y la firma del funcionario responsable.

Agregó que las facturas que se acompañan “*constituyen títulos EJECUTIVOS COMPUESTOS*”, pues deben evaluarse junto con los documentos de REMISION que se agregaron a cada factura, en las que también aparece el sello de la demandada.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

Es así, que el Juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta, y cuando como tal se esgrime un título valor, debe constatar además de la confluencia en él de las exigencias del Código de Comercio, la concurrencia de los requisitos que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 de la Ley 1594 de 2012, precepto según el cual el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible.

2. Cuando la ejecución se soporta en facturas, debe acudirse a las reglas fijadas para ellas en la ley 1231 de 2008, en la cual se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones; así, al reformar el artículo 772 del Código de Comercio señaló que la factura:

“...es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al

obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Advirtiéndose en el artículo 773 siguiente: *“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”* y, concibió -de manera novedosa- dos situaciones, la primera *una aceptación expresa del contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico:*

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”
(Subrayado fuera de texto)

La segunda situación novedosa se halla en el inciso 3° del artículo 773 *ibídem*¹, en donde se consagra una *aceptación presunta o tácita* ante la falta de devolución de la factura o de reclamo escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, pues:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 774 del Código Mercantil, consignó los requisitos de la factura:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

El artículo 826 del Código de Comercio, prevé en el inciso segundo: “*por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación persona*”. En concordancia el artículo 621 *ídem* establece: “*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*”

Se itera, la ley estableció una presunción de aceptación de la factura, consistente en que la conducta silente del comprador traerá como consecuencia entender que ha sido aceptada; de allí que el comprador debe asumir una conducta activa si lo que quiere es manifestar su desacuerdo respecto a los términos consignados en la factura que se le presenta, caso en el cual debe devolverla junto con los documentos de despacho, o presentar formal reclamación por escrito dirigido “*al emisor o tenedor del título*”; si así no procede “*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio*”.

Nótese que el precepto contempla la posibilidad de que esa reclamación se dirija al emisor de la factura, entendiéndose por éste el vendedor, o al tenedor del título, que por supuesto no será el mismo vendedor, pues recuérdese que “*Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación,*” (artículo 647 *ibídem*)

3. Siguiendo la preceptiva normativa en comentario como directriz para dilucidar la censura planteada en el *sub examine*, revisadas cada una de las facturas aportadas como sustento del cobro, se observa en ellas un sello en el que se lee: “AGROPARKER S.A.S.” sobre la leyenda “NIT. 900.569.679-8” y encima una rúbrica ilegible. Además, en la parte inferior todas ellas ostentan el siguiente texto: “Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título valor”.

Adicionalmente, con cada factura se agregaron Remisiones en las que aparece la fecha de remisión de los productos y en las que también se impuso el mismo sello y firma.

Empero lo que se echa de menos no es la fecha de entrega de las mercaderías, sino la constancia de la fecha en que fueron entregadas por el emisor y recibidas por el comprador cada una de las facturas, como lo exige el numeral 2 del artículo 774 líneas atrás transcrito.

Requisito que no es de poca monta, como quiera que es a partir de la fecha de recibido de la factura que se cuenta el término para aceptarla o rechazarla a tono con el inciso 3º del artículo 773; la ausencia de tal dato no se presume ni puede inferirse del recibido de las mercancías, ni tampoco puede colegirse que es “que es la misma fecha de generación de la remisión” (documento que expide la vendedora), como quiera que la remisión, la entrega de mercancías y de la factura no necesariamente pueden producirse en un mismo momento, por ello es que el inciso 2º del último precepto citado advierte que el comprador no puede alegar falta de representación o indebida representación de quien recibe los productos, “para efectos de la aceptación del título valor”.

Revisados minuciosamente los documentos arrimados por la actora, en ninguna parte se dejó constancia de la fecha de recibido de las facturas, por lo que no tienen “el carácter de título valor” con el que se pide sean calificados por la ejecutante.

Súmese a lo anterior que con el libelo sólo se exhibieron los originales de las facturas #36811, 37191, 37235, pues las demás se agregaron en “COPIA” como consta en el renglón final de su contenido, de allí que respecto de esas copias no se puede predicar su condición de título valor como se indica en el inciso 3º del artículo 772, en concordancia con los artículos 619, 620 y 624 del Estatuto Mercantil. Y si bien es cierto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica que la demanda contendrá “los anexos en medio electrónico”, estos deben corresponder al original cuando de títulos valores se trata, máxime cuando se asevera que “los documentos originales base de ejecución se mantienen bajo custodia” de la demandante.

4. Debe destacarse que en la demanda se dejó expresamente consignado que se exhibían como base del cobro títulos valores, los que es sabido son una especie de títulos ejecutivos, con una regulación especial; sin embargo, como acaba de explicarse no puede asignárseles tal calidad de títulos valores a los documentos esgrimidos. Pero aún si se evaluaran como títulos ejecutivos complejos, como parece insinuarlo la abogada al proponer la apelación, tampoco se aportaron de manera completa, pues teniendo venero en los contratos de suministro celebrados entre las partes (hechos 2, 3 y 4 de la causa petendi), debieron esos documentos haber sido adosados, pero así no se procedió.

Corolario de lo así examinado, no era procedente expedir la orden de pago deprecada, como quiera que las facturas anexadas no califican como títulos valores, y en conjunto con los restantes documentos aportados tampoco constituyen título ejecutivo.

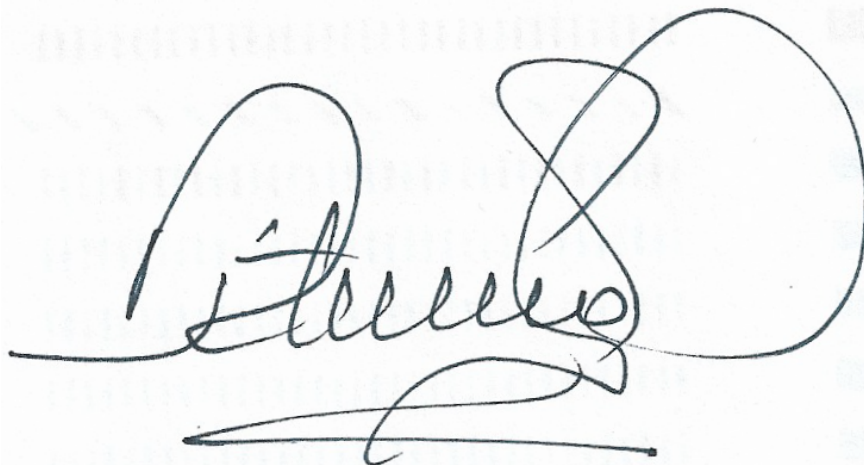
5. Con el precedente análisis, se impone confirmar el auto censurado; sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

Decisión

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed07c98e9ffe7e3b27b628a5422fbadc68755fd9ba8e4713652ae2de7ee4c5**

Documento generado en 29/04/2021 11:19:22 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Yaneth Benitez Morales y otros
Demandado: Codensa S.A.
Radicación: 11001310346201700275 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df532ad8b585a949b8be117044fc8ca6e052353966f302410154b650301236**

Documento generado en 29/04/2021 09:47:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se rechazan los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por Constructora de Infraestructura Vial S.A.S., en contra del auto proferido el 25 de marzo de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas por improcedentes.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 366 del C.G.P. prevé que esa providencia puede ser objeto de esas censuras, el artículo 318 ib. dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*; por su parte, el artículo 331 ib. preceptúa que *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia”*.

Entonces, como el auto que aprueba la liquidación de costas fue proferido por el Magistrado Sustanciador, en un trámite del recurso de anulación de un laudo que es de única instancia, auto que puede ser objeto de apelación y, por ende, suplicado, no admite reposición sino, exclusivamente, esta última censura, razón suficiente para proceder conforme lo anunciado.

Sin embargo, en aplicación del párrafo del artículo 318 ib., se tramitará la impugnación formulada, “mediante las reglas del recurso que resultare procedente”, es decir, la súplica y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Radicado: 110012203000202100728 00
Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada
Demandados: Fideicomiso ZENIT
Proceso: Verbal.

ASUNTO

Decídese el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a los Juzgados 3º y 4º Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada instauró una demanda verbal en contra de Fideicomiso ZENIT, que fue asignada al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en acta individual de reparto del día 20 de marzo de 2018 (fl. 191, c 1); en auto de 27 de abril de 2018 se inadmitió (fl. 193, c. 1) y la subsanación se realizó el 8 de mayo siguiente (fl. 196, c. 1).

El 9 de mayo de 2018 ese Juzgado la admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada (fl. 198, c. 1). Se procedió a realizar la citación para notificación personal a los demandados (fl. 199, c.1) y por aviso (fl. 202, c. 1). El 12 de julio de esa anualidad el extremo demandado acudió al proceso para presentar contestación de la demanda (fl. 362, c. 1). En auto de 13 de agosto de 2019 (fl. 85, c. 2), prorrogó el término para fallar y precisó que por haber tomado posesión en el cargo de Juez Tercera Civil del Circuito el 22 de agosto de 2018, el cómputo del plazo para proferir sentencia se haría desde esa fecha.

El 3 de marzo de 2020, el Juzgado declaró la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó la remisión al Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad (fl. 204, c. 3).

Este último propuso el conflicto negativo de competencia, en providencia de fecha 21 de octubre de 2020 (fl. 212, c.3) alegando que no se cumplen los presupuestos de la norma invocada por su par, ya que la pérdida de competencia fue declarada de oficio, pero no fue alegada por las partes, con lo que desconoce lo resuelto por la Corte Constitucional que decantaron que “la misma opera es a petición de parte”.

El asunto llegó al Tribunal el 13 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El argumento del Juez 4º Civil del Circuito dice que: *“ante la declaratoria de pérdida de competencia con fundamento en el art. 121 del C.G.P, se observa que la misma no fue a petición de parte, se obviaron las disposiciones jurisprudenciales al respecto, dispuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y C-023 de 2020, donde quedó claramente decantado que... opera es a petición de parte. Como quiera que en este asunto se declaró la pérdida de competencia de oficio, la cual no es procedente, este despacho no es competente para conocer del proceso”* (fl. 212, c. 3).

Ciertamente, el artículo 121 del Código General del Proceso señala que “será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” y que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, dictaminó que “la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, **genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general**”, por lo que debe “entenderse que la pérdida de la competencia y la

nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, **cuando expiren los términos legales contemplados**” [Negrilla fuera de texto] en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”. Esa postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde asentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, si se actuó sin proponerla, o la convalidó..., la nulidad quedará saneada...”¹.

Visto lo anterior, dado el silencio de las partes sobre la nulidad por la pérdida del fuero temporal, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional, el proceso será remitido al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, para que sea este quien continúe con el trámite y el conocimiento del mismo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

RESUELVE:

Declarar que el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá es el competente para continuar conociendo de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de noviembre de 2019. STC15542.

Código Único de Radicación: 2021 00728 00
Radicación Interna: 01

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido, al Juzgado 4º Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rindió la consulta prejudicial solicitada por esta Corporación en noviembre 21 de 2018, se dispone la reanudación del asunto.

2.- Como consecuencia, y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, por Secretaría, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser enviado a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa850b61ac89fe51334ad675f62a55143047ed7dd10d58b7ff89d0
a627cbd72a**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 001 2017 20346 02

Demandante: **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA**

Demandado: **IPS ROBLES ESTETICA.**

El informe calendado 23 de abril hogaño, da cuenta que, una vez notificado el auto proferido el día 8 del mismo mes y año, a los correos electrónicos de los representante judiciales de las partes en litigio (Angarita & Racedo Asociados Estudio Jurídico, apoderado de la sociedad Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A., a los correos angaritaracedoasociados@yahoo.com y amrabogadoslegal@gmail.com; y Daniel Espinosa Guarnizo, apoderado de la IPS Robles Estética & SPA S.A.S., y de Juan Pablo Robles Álvarez, al correo danielespinosa8@hotmail.com), se verificó que la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver el expediente a la dependencia de origen, por Secretaria de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01851317d514ff6af41a663a094c644bc345fc3627c73ebbd776a932af7c5
cd2**

Documento generado en 29/04/2021 09:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rindió la consulta prejudicial solicitada por esta Corporación en agosto 8 de 2019, se dispone la reanudación del asunto.

2.- Como consecuencia, y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, por Secretaría, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser enviado a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

3.- Por último, y por virtud de la regla prevista en el artículo 121 del C.G.P., se dispone prorrogar el término para resolver la instancia por seis (06) meses más, contados a partir de la fecha en que deban cumplirse los primeros 6 meses desde la radicación del expediente al Tribunal y descontando de aquel el término que permaneció suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd194ea2c045e6562bda0292f48ffd4107c19e2555fe1d8bb3e099
01534921e7**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por los apoderados de las sociedades integrantes del extremo pasivo, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada en febrero 09 de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del juicio verbal que en su contra planteó Asier Aguilar Amuchastegui.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a las apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 18 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2d658ec6470aa3b9b0a249cf7a672b2f6529372f74d8ca0023fe
7a0e431a85**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal (acción revocatoria) de Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial, contra Constructora Art House S.A.S. y otro.

Para resolver el recurso de apelación que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para negar un llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Contrario a lo que sostuvo la Superintendencia en el auto censurado, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le fueron otorgadas por la ley, suyo es el deber de tramitar y decidir la relación jurídica que vincula al llamante con el llamado en el marco de una acción revocatoria –cuando así lo solicitan y exista negocio jurídico de garantía-, puesto que el ejercicio de esa tarea está sujeta, desde el 12 de junio de 2012, a las reglas trazadas en el artículo 24 del CGP, que acogió el principio de simetría funcional (par. 1, 3 y 4, ib.), en torno del cual ha dicho esta Corporación que,

Quiso, pues, el legislador que no hubiese diferencia entre jueces y autoridades administrativas a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la controversia respectiva debe ser resuelta por cualquiera de ellos a través del mismo proceso (identidad procesal), en única o en primera instancia, según lo hubiere previsto la ley (identidad funcional), y con garantía de apelación respecto de aquellas providencias a las que el legislador les concedió ese beneficio (identidad de recursos), impugnación que, además, tendrá un mismo juez de cierre en instancias (identidad en Tribunal de apelaciones). Al fin y al cabo, no existe ningún fundamento constitucional ni legal que justifique la diversidad de tratamiento procesal para un asunto litigioso, por el sólo prurito del juez que conoce de él a



prevención: el ordinario o la autoridad administrativa con función jurisdiccional.¹

Por eso también ha sido enfática en señalar que

...la naturaleza, en principio “restrictiva”, de la función jurisdiccional de las Superintendencias, no constituye un obstáculo, y menos infranqueable, para que el extremo pasivo del litigio, en ejercicio de una de las aristas de su derecho de defensa, convoque a juicio a la, o las, personas que estime responsables, en última instancia, de las reclamaciones que directamente le formuló el consumidor de un bien o servicio.

(...)

En ese escenario, se impone colegir que, para dirimir las contingencias procesales que, en adelante, se llegaren a presentar en la actuación, la respectiva superintendencia (quien, se insiste, ya asumió el conocimiento del proceso) habrá de aplicar las mismas pautas y reglas que para esos efectos previó, **en abstracto**, el legislador, lo cual incluye, a falta de previsión expresa en contrario², lo atinente al llamamiento en garantía, para cuya admisión y viabilidad (así sean decididas por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales) el ordenamiento jurídico ya no exige la invocación de una relación de consumo entre llamante y llamado, sino, únicamente, la de un vínculo jurídico que, por lo menos en principio, parezca evidenciar que el llamado sea quien deba responder civilmente por la condena que eventualmente se imponga al demandado (art. 64, C. G. del P.).³

Esta posición ha sido reiterada, incluso, en reciente oportunidad, al precisarse que,

...dentro del radio de competencia de la SIC, debe entenderse incluida la posibilidad de que se llame en garantía a un tercero, en estos procesos, porque

¹ Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

² Memórese que “allí donde no distingue el legislador, no le es dable distinguir al intérprete” (CSJ., sent. de casación civil del 29 de junio de 2007, exp. 1993 01518).

³ Auto de 20 de febrero de 2019; exp.: 001201720381 01; MP. YAYA PEÑA Oscar Fernando.



en asunto [que] guarda similitud, tanto este Tribunal como la Corte Suprema de Justicia, han aceptado esa vinculación en juicios de protección al consumidor, sin alterar la facultad de la respectiva entidad administrativa.

Así, en la citada sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que aunque la competencia a prevención, de la Superintendencia de Industria y Comercio en funciones jurisdiccionales autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, esa autoridad no puede desconocer las vicisitudes que afloran en el interior de los procesos, y “como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que... requieran”

(...)

De ahí que, agregó, sin perjuicio del traslado excepcional de competencias a autoridades administrativas, debe apreciarse en concreto que “si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.”⁴

Luego es claro que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Superior, es viable el llamamiento en garantía en asuntos contenciosos tramitados por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. Sostener lo contrario equivaldría a cercenar -por vía de interpretación- una de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa, lo que, sin duda, resulta contrario a la Constitución Política (art. 29)

2. Ahora bien. Es claro que esa modalidad de convocatoria de otras partes procede en los juicios declarativos (CGP, art. 64), entre ellos los verbales

⁴ Auto de 16 de abril de 2021; exp.: 001201982090 01; MP. ISAZA DÁVILA José Alfonso.



tramitados por el ejercicio de una acción revocatoria (art. 368, ib.), sin que la Ley 1116 de 2006 establezca una regla especial que excluya la intervención de llamados en garantía, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades no podía traer a colación la excepcionalidad de sus tareas judiciales, para impedirle al demandado ejercer un derecho que le reconoce la ley de enjuiciamiento.

Con otras palabras, quien funja como juez, que obre como tal en el ámbito de sus competencias. Que le abra, entonces, las puertas a los usuarios para ejercer sus derechos, en lugar de clausurarlas so pretexto de una visión restringida de las funciones que el legislador le otorgó.

Con todo, el auto será confirmado porque, si se miran bien las cosas, la demanda se dirigió contra Alianza Fiduciaria “como vocera del Fideicomiso ORSAY” (doc. 01, p. 1), pues fue a este patrimonio autónomo al que, mediante escritura pública No. 2563 de 27 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá, se transfirió el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-197362, cuya revocatoria se pretende (doc. 01, p. 1 y 41 ss). Si bien es cierto que la Superintendencia de Sociedades admitió el libelo sin precisar que la fiduciaria comparecía como vocera del referido Fideicomiso (doc. 26), no lo es menos que Alianza Fiduciaria S.A. lo entendió correctamente, pues contestó la demanda como “vocera y administradora” del “Fideicomiso Proyecto Orsay” (doc. 30). Y aunque también lo hizo en nombre propio (doc. 22), lo cierto es que, en estrictez, ella no fue convocada al juicio en su propio nombre.

Por consiguiente, si el sujeto de derechos que es parte en el proceso es el referido patrimonio autónomo -lo que admite el artículo 53 del CGP-; si la fiduciaria no es propiamente demandada, pues concurrió como vocera del Fideicomiso ORSAY, y si la pretensión relativa a que se reintegre el valor del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-197362, debidamente indexado, la soporta -entonces- el patrimonio en cuestión, no es posible que Alianza Fiduciaria S.A., como



asegurada y beneficiaria, invoque una póliza de seguro para que La Previsora S.A. le pague a la demandante el valor de la indemnización que eventualmente se decrete a su favor, puesto que el patrimonio autónomo es ajeno a ese negocio asegurativo. (doc. 23, p. 5).

Expresado con otras palabras, si, según el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía procede cuando el demandado tenga derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o cuando tenga, por fuerza de ley o por estipulación negocial, el derecho de pedirle al convocado que le reembolse –total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, no siendo la fiduciaria parte en este proceso, mal podría abrirse paso esta figura procesal.

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISION

Por el mérito de las motivaciones que preceden, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3350df8a9e8e3867a994f79ba2e54cea66d0008cebaae5cb4f7e1690973534c3

Documento generado en 29/04/2021 12:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA RECETA Y CÍA. S.A.S. CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. -ACCIÓN FIDUCIARIA-

Rad. 003 2018 01181 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 29 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA ELENA SOLANO ACOSTA CONTRA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RAD. 003 2019 03466 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 17 de marzo de 2021, según acta No. 11 de la fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de octubre de 2020, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Elena Solano Acosta instauró demanda de acción de protección al consumidor financiero contra la compañía Seguros Bolívar S.A., para que sea obligada a pagar la póliza No 2690000748501 por la suma de \$70'000.000 “*valor pactado en el contrato por incapacidad parcial o permanente*”, que la misma quiere

evadir sin pruebas ni argumentos suficientes que justifiquen esa negativa, al no ser cierto que sufría disfonía antes de adquirir la póliza, en tanto que el primer diagnóstico al respecto se emitió el 24 de abril de 2017, pero adquirió la póliza en el año 2016; y que tampoco presentaba síntomas de ansiedad y depresión al momento de tomar la misma, en razón a que el diagnóstico por este aspecto fue dado por primera vez en el mes de junio de 2017.

2. Como soporte de lo pretendido adujo que suscribió un contrato de seguro con Seguros Bolívar S.A. en el mes de junio de 2016 mediante la Póliza Principal No. 2690000748501 cuyo primer descuento de nómina se efectuó en el mes de julio de ese año.

Que el día 26 de junio de 2019 se emitió dictamen de su pérdida de capacidad laboral en el 70.3% por incapacidad permanente parcial, bajo la observación de un cuadro de trastorno de ansiedad y depresión con persistencia sintomática a pesar de incapacidad prolongada; asociado antecedente de disfonía de dos años de evolución, síndrome de manguito rotador derecho y gastritis crónica.

Que el 12 de julio de 2019 mediante un correo electrónico elevó reclamación a Seguros Bolívar y recibió respuesta el 12 de agosto de ese mismo año de modo adverso, bajo el argumento de que no procede el pago indemnizatorio, en atención a que sus declaraciones no correspondían a su verdadero estado de salud, al establecerse con la historia clínica que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado disfonía, eco hombro izquierdo y ruptura parcial manguito rotador.

3. Admitida la demanda¹ y notificada de ella, la aseguradora convocada se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito²:

3.1. **“Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”**, con asidero en que el 23 de mayo de 2016 la asegurada diligenció y firmó

¹ Por auto del 14 de noviembre de 2019, ver archivo T-2019152010-2706039 del expediente digital

² Archivo 2019152010-010-000 ibidem

la declaración de asegurabilidad, pero incurrió en reticencia y/o inexactitud, pues su estado de salud no correspondía con lo allí manifestado, en razón a que según la historia clínica del 26 de mayo de 2017 expedida por la IPS Nueva Salud Integral S.A.S., tenía un cuadro de dos años consistente en disfonía que conllevó incapacidad desde el 24 de abril al 21 de junio de 2016; y conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Fiduprevisora reportaba un antecedente de disfonía en estudio, a más que tenía controles por psiquiatría por episodio depresivo moderado que inició cuando estaba incapacitada, así como que presentaba dolor de hombro derecho de un año de evolución, dolencias que tuvo antes de suscribir la declaración de asegurabilidad el 23 de mayo de 2016 y que, de haberlas conocido, se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro lo hubiera hecho en condiciones más onerosas.

3.2. ***“Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo de incapacidad total y permanente para acreditar la incapacidad total y permanente que se reclama”***, soportada en que no existe ningún documento o prueba de cara a acreditar el siniestro alegado a la luz del contrato de seguro, en cuya condición primera titulada “AMPARO” quedó claro que reconocería el valor señalado como consecuencia de una enfermedad o accidente que sufriera la asegurada dentro del término de vigencia de la póliza; y la cobertura contratada exige que la invalidez le impida a la demandante desempeñar cualquier trabajo remunerado, que la incapacidad haya existido por un período continuo no menor de 150 días calendario y las enfermedades por las cuales se ocasiona la PCL se hayan manifestado durante la vigencia de la póliza, condiciones que no se cumplen en este asunto, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento ni pago de ninguna suma de dinero en favor de la actora.

3.3. ***“Limitaciones derivadas de la póliza de seguro”*** porque, en el hipotético caso de una condena, se deben tener en cuenta las previsiones contractuales expresamente pactadas en la póliza hasta el valor asegurado consignado en la carátula, esto es, por el ITP 70 millones de pesos, por cuanto no es posible abarcar riesgos no cubiertos o aquellos excluidos específicamente.

3.4. “**La Genérica**”, fundada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso.

4. Superado el trámite propio de la instancia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia en la que declaró no probada la excepción de “*Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo de incapacidad total y permanente para acreditar la incapacidad total y permanente que se reclama*”; no fundada la de “*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo*”; probada la de “*Limitaciones derivadas de la póliza de seguro*”; y, en consecuencia, declaró contractualmente responsable a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. respecto al reconocimiento de los amparos de incapacidad total y permanente de la póliza GR 2690000748501, condenándola a pagar a la demandante la suma de \$70'000.000, y se abstuvo de imponer condena en costas.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso y hacer alusión a lo establecido en los artículos 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio, así como a la solicitud certificado individual de grupo suscrita por la demandante y demás documentos que se aportaron a la tramitación, frente a los que destacó que no fueron desconocidos ni tachados de falsos, se adentró en el análisis de las excepciones propuestas.

Respecto a la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, consideró que la demandante diligenció la declaración de asegurabilidad donde se le preguntó si presentaba dolencias o diagnósticos médicos precedentes y llenó el espacio correspondiente a la respuesta “NO”; que las observaciones de ese formato quedaron en blanco; y que la demandante reconoció haber leído el documento. No obstante, refirió que la exceptiva estuvo fundada en las afecciones relativas al manguito rotador certificadas en el formato de consulta externa del 6 de marzo de 2017, que condujo a la orden de ecografías para atender las dolencias que presentaba en el hombro derecho y la

remisión a ortopedia, al tener cuadro de un año de evolución, diagnosticado por un médico general y no por un especialista, con lo que se descarta su procedencia, en atención a que no está probado con las documentales que la paciente tuviera conocimiento del diagnóstico o limitaciones que tenía.

En punto a la disfonía, consideró que en la historia clínica consta que la paciente presentaba dos años de evolución por esta dolencia, empero, existe duda en cuanto al cuadro médico, por ello acudió a la definición de esta expresión en el Diccionario de la Real Academia para indicar que hace referencia a los síntomas que presenta un enfermo; sin embargo, concluyó que no existe diagnóstico médico que dé cuenta del padecimiento de la demandante por dos años de ese cuadro toda vez que la incapacidad le fue expedida en de mayo de 2017, y no hay elemento adicional que respalde que existiera incapacidad o seguimiento anterior, sino que fue con ocasión a la atención que le brindó el doctor Vladimir Romero en los meses de abril y junio de ese año.

Así mismo, indicó que la historia clínica evidencia de que tal dolencia estuvo precedida de consultas por otorrinolaringología, dolor de faringe y pérdida de la voz por disfonía para el mes de mayo de 2017, no antes; por consiguiente, estimó que no existe incapacidad por disfonía para el año 2016, ni está acreditado que la demandante tuviera conocimiento de ella al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

En cuanto a la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo de incapacidad total y permanente para demostrarla, manifestó que según la definición del amparo se trata de uno compuesto; que no hay reclamación extraprocesal por tal aspecto; que la aseguradora no reprochó la acreditación de la ocurrencia del siniestro, que según las condiciones particulares del caso fue en julio de 2017; que al mes de julio de 2019 no existía una decisión definitiva relativa a una incapacidad total y permanente, por cuanto la segunda data de noviembre de 2019, donde se le otorgó a la demandante la pensión de invalidez; que a la fecha de la demanda

estaban acreditados los elementos del amparo contratado; y no existen causales excluyentes de responsabilidad.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión la parte demandada la apeló y para ello sostuvo en la audiencia de fallo, y en la sustentación del recurso en esta sede que:

i) La Superintendencia hizo caso omiso al conocimiento que tenía la demandante sobre su estado de salud previo a la firma de la declaración de asegurabilidad; en consecuencia, desconoció o valoró erróneamente la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Fiduprevisora, la declaración de parte rendida por la demandante y el testimonio de la doctora Luz Marina Campo, así como la declaración de asegurabilidad, que fue diligenciada y firmada el 23 de mayo de 2016; para ello reiteró los argumentos que planteó en las excepciones, insistió en que se debió declarar la nulidad relativa del contrato de seguro, e indicó que la convocante obró de manera contraria a la buena fe, violando por inercia sus obligaciones como consumidora financiera.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para tramitar y decidir la instancia; se tiene entonces que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

2. A propósito de la discusión que plantea la parte recurrente, es preciso recordar que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*, cuya característica *“...es la*

*transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado*³; por esencia es de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

Este tipo de contratos está fundamentado en la “buena fe” no solo en su celebración sino también en su ejecución, por ello es que de conformidad con el artículo 1058 *ibídem*, el tomador del seguro, en virtud de ese principio, tiene la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, cuando ésta se sujeta a un cuestionario determinado, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas. Al fin y al cabo, nadie conoce mejor las condiciones del riesgo al que está expuesto el interés o la cosa asegurada que el tomador o asegurado, cuya información real, completa y certera resulta necesaria para la cabal formación del contrato de seguro.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“... la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas.

“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

³ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

4.3. *Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.”⁴*

En ese orden de ideas, se trata de que las partes, a partir de una información veraz, tomen las decisiones que se ajusten a sus intereses, con mayor razón cuando se encuentra involucrado un aspecto tan importante como la salud que como se sabe trasciende la esfera privada y, por ende, sometido a reserva. De ahí que si sobre su salud, en principio el asegurado lo sabe todo, y por obvias razones no la aseguradora, aquel se convierte en fuente principal, aunque no única, de la información que sobre ella tiene, luego por esa razón en la formación del contrato de seguro, es su obligación actuar de la manera más transparente posible.

Lo anterior, porque:

“un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal viene a estar asociada a la intimidad del asegurado”⁵.

Desde luego, en los seguros de vida, cuando el tomador asegurado omite el deber de informar sinceramente su estado de salud y sus antecedentes médicos, siendo esto relevante para el consentimiento del asegurador, el amparo otorgado en esas circunstancias no estaría exento de vicios, porque al alterar el estado del riesgo ello conlleva a

⁴ C. S. de J. Cas. Civ. Sent. 1º de junio de 2007.

⁵ C.S.J. Sent. 19 de diciembre de 2006

que el asegurador se haga un juicio equivocado sobre éste. En ese evento, el numeral primero del artículo 1058 del Estatuto Comercial, sanciona, la inexactitud o la reticencia con la nulidad relativa del contrato de seguro.

3. En el *sub lite* la compañía aseguradora demandada estima que el funcionario de primera instancia hizo caso omiso al conocimiento que la demandante tenía sobre su estado de salud y que la omitió al diligenciar la declaración de asegurabilidad el 23 de mayo de 2016; y que, por lo tanto, desconoció o valoró erróneamente la historia clínica, la declaración de asegurabilidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Fiduprevisora, la declaración de parte rendida por la demandante y el testimonio de la doctora Luz Marina Campo.

En este asunto, con la contestación de la demanda la convocada aportó la Solicitud Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo No. 2082613 leída, diligenciada y firmada por la señora María Elena Solano Acosta **el 23 de mayo de 2016**, como lo corroboró al absolver el interrogatorio de parte, documento en cuyo aparte de Declaración de Asegurabilidad aparece la siguiente anotación: “*EL PRESENTE CUESTIONARIO Y CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL RESPECTO A SU ESTADO DE SALUD Y EL DE SU CÓNYUGE, SI SE ASEGURA, ES FUNDAMENTAL PARA QUE LA ASEGURADORA PUEDA CONOCER EL ESTADO DEL RIESGO Y DEFINIR SI LE(S) OTORGA LA COBERTURA; POR LO TANTO, SI ALGUNA DE LAS RESPUESTAS FUERE AFIRMATIVA, TANTO PARA USTED COMO PARA SU CÓNYUGE, ABSTÉNGASE DE FIRMAR Y SOLICITE MAYOR INFORMACIÓN PARA ANALIZAR CON USTED OTRAS ALTERNATIVAS DE ASEGURAMIENTO, COMUNÍQUESE CON LA RED322 01 8000 123 322, DESDE TELEFONOS MÓVILES #322 O CON SU ASESOR DE SEGUROS*”.

A continuación, consta que el documento pregunta si *¿Les han diagnosticado, han recibido o reciben en la actualidad tratamiento por alguna de las siguientes enfermedades y/o síntomas?* y entre esas preguntas o diagnósticos se destaca la prevista en el ítem 1.5 que dice: “*Problemas de Disfonía o pérdida de la voz en forma frecuente*” donde la actora diligenció el espacio NO, entre los que hay disponibles para

contestar SI o NO en el lugar de la persona principal asegurada y otro para el cónyuge; y lo propio sucede con la pregunta número 2 que reza *¿Presentan actualmente alguna alteración anatómica o funcional que limite su actividad diaria?*, cuestión contestada con un signo en el espacio NO.

De igual modo, nótese que ese documento lo diligenció y firmó la demandante previo a leerlo y entenderlo, según lo confesó al absolver interrogatorio (Cfr. Min. 03:50 en adelante Archivo Audiencia_Exp2019-3466_Martes22Septiembre_2020_9am(1)), a lo que se suma que, por el contrario, no lo desconoció ni lo tachó de falso, razón que impide restarle fuerza demostrativa a su contenido, menos cuando está revestido de una presunción de autenticidad que no aparece desvirtuada en manera alguna en esta tramitación.

Ahora bien, al confrontar el contenido del documento *1ª parte de la historia clínica.pdf*, que allegó la convocante atendiendo el requerimiento efectuado por la autoridad de primer grado en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, se pueden constatar dos anotaciones de importancia: la primera del 20/04/2017 (**20 de abril de 2017**) día en que fue atendida en la IPS “Nueva Salud Integral IPS SAS”, por remisión del médico Vladimir Romero Bustos, en cuyas notas de remisión aparece:

En la especialidad **“salud ocupacional o médica de trabajo”**:
“PTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCION DE PERDIDA DE VOZ POR DISFONIA Y NODULOS VOCALES ASOCIADO A DEPRESION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL”;

En la de Otorrinolaringología: “ PTE CON CUADRO CLINICO DE 6 MESES DE EVOLUCION DE DOLOR DE FARINGE QUE SE ASOCIA A PERDIDA DE VOZ POR DISFONIA SE SOLICITA VALORACION POR OTORRINO”.

En la especialidad de ortopedia y traumatología: “PTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCIÓN DE BURSITIS DE

HOMBRO QUE SE ASOCIA A DOLOR EN RODILLA DERECHA QUE DIFICULTA MARCHA”

Y la segunda anotación del 26/05/2017 (26 de mayo de 2017), del siguiente tenor:

“DOCENTE DE LENGUAJE EN IE MANUELA BELTRAN SAN JOSE DE GUAVIARE (HACE 7 AÑOS) TRABAJA HACE 20 AÑOS CON SE GUAVIARE, ACUDE REMITIDA POR MED GENERAL DR VLADIMIR ROMERO PTE **CON CUADRO DE 2 AÑOS CONSISTENTE EN DISFONÍA**, NIEGA TOS NIEGA CARARSEO, RECURRENTE DECIDIO UTILIZA VIDEOBEAM EN CLASES SIN MEJORIA, EL MEDICO DE SAN JOSE GUAVERA DECIDIO INCAPACITAR DESDE 24 DE ABRIL AL 21 DE JUNIO DEL 2016 POR DX DE DISFONIA POR ESFUERZO DE LA VOZ (EP).

TRAE RESULTADO DE ECO DE HOMBRO IZQUIERDO 29 DE ABRIL DE 2016: “DESGARRO PARCIAL DEL TENDON SUPRAESPINOSOS Y DEL TENDON DE LA PORCION LARGA BICEPS CON BURSITIS Y TENDINITIS CRONICA ASOCIADA”, TAC ROTULAS DEL 5 DE ABRIL DEL 2017 NORMAL. FUE VALORADA POR ORL EL 25 DE MAYO DEL 2017 QUIEN SOLICITA NFL Y SOLICITA NFL, CONCEPTO DE ORTOPEDIA MARZO DEL 2017: “DOLOR EN LAS RODILLAS, DOLOR INTERMITENTE, LE SUENAN, SE LE INFLAMA.

DOLOR CON LAS ACTIVIDADES COMO AGACHARSE, ULTIMAMENTE DOLOR EN EL HOMBRO IZQUIERDO, NIEGA COOMORBILIDADES, EN LAS RODILLAS HAY SEVERA ROCE PATELOFEMORAL EN HOMBROS ESTA PINZANDO...”.

La descripción que se hace en esa historia clínica da cuenta que la atención que brindó la IPS Nueva Salud Integral IPS S.A.S, en la especialidad “*salud ocupacional o médica de trabajo*” y las demás especialidades, a la demandante fue por remisión del médico general; atención que conforme a la definición del artículo 3º, literal e, del Decreto 4747 de 2007, expedido en desarrollo de la Ley 100 de 1993, corresponde a lo que se denomina “*referencia*” y que consiste en “*el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución,*

de respuesta a las necesidades de salud”, es decir, como allí consta fue remitida por un médico general, con un resumen historia clínica que conforme, al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 *“es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente”*, resumen que se elabora bien con los datos que aparecen en la historia clínica, o los que suministra el paciente.

Este documento, da cuenta que la señora María Elena Solano Acosta registró antecedentes médicos consistentes en disfonía dos años antes de esa atención, es decir, en el mes de mayo de 2015, según la última remisión o a lo mínimo un año antes, según la primera a la que se hizo alusión, valga decir, con antelación a la suscripción de los formatos de asegurabilidad que diligenció, circunstancia indicativa de que el funcionario de primer grado incurrió en el yerro de tener por superado el conocimiento que la demandante tuvo no solo de esa enfermedad, disfonía, sino también la concerniente a la lesión de ruptura del manguito rotador, en la medida que presentaba dolencias crónicas o importantes para la data en que diligenció y rubricó la declaración de asegurabilidad y demás documentos de vinculación a la póliza en cita.

Por consiguiente, advierte la Sala que encuentra acogida el sustento de la alzada en torno a que ese silencio u omisión afecta de nulidad relativa el contrato de seguro en virtud de la reticencia en que incurrió la asegurada al diligenciar el formato aludido y, por consiguiente, resulta procedente aplicar las consecuencias previstas en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, según el cual las sanciones que allí se consagran no tienen cabida *“si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, **ha conocido o debido conocer** los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”*.

Por lo tanto, en el *sub examine*, en verdad, la inconformidad centrada en la omisión de valoración de las pruebas documentales y declaraciones de la demandante y de la testigo doctora Luz Marina Campo, convergen en demostrar la omisión o silencio en que ésta incurrió a la hora de firmar la SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL

DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 2082613, al abstenerse de declarar que había padecido con antelación de disfonía y dolencias o lesiones en el manguito rotador que le impedían desarrollar sus actividades en condición de normalidad, al ser una dolencia que resultó ser crónica, esto es, permanente en el tiempo y que era de seria importancia para la aseguradora en la medida de que se hubiere abstenido de avalar la vinculación de la actora a la mentada póliza.

Por manera que al ser ese diagnóstico anterior a la vinculación a la póliza de vida grupo antes mencionada, se advierte que la demandante se abstuvo de ponerlas en conocimiento de la entidad aseguradora, para que, a lo sumo, optara por incrementar los requisitos de asegurabilidad, o aumentara el monto de la prima, o se abstuviera de celebrar el contrato, en atención precisamente a los precedentes médicos que registraba la señora Solano Acosta para el momento en que suscribió los documentos de vinculación a la póliza de vida grupo en comento.

De lo anterior, se colige con suficiente claridad que la asegurada no atendió los deberes de información y transparencia que le imponía el principio de la buena fe, puesto que omitió declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban su estado del riesgo, con lo que quedó afectada la formación del consentimiento por parte del asegurador, toda vez que éste dependía necesariamente de la información que aquélla le suministrara en la referida declaración; luego, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad relativa del contrato de seguro, invocada por la convocada en la primera de las excepciones de mérito que formuló, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, conforme al mismo la aseguradora resulta eximida de pagar la indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro.

No se olvide que frente el requisito de la buena fe en la celebración y ejecución del contrato de seguro, es más exigente que en otras figuras negociables, como así lo ha reconocido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al considerar que *“la doctrina especializada sostiene que si bien en todo tipo contractual existe una carga de buena fe en los contratantes regida por el artículo 871 del código de comercio,*

en el terreno del seguro los alcances de esa buena fe son de mayor resonancia; hay en la relación aseguraticia una elevación exponencial del principio de la buena fe a su más prístina manifestación, aquello denominado uberrimae bona fidei, la más refinada expresión de la transparencia que debe ir ínsita en las declaraciones de voluntad”⁶.

Y que de la misma Corporación, se tiene dicho que “[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”.⁷

4. Ante este panorama y probada como está la estructuración de la exceptiva denominada “Nulidad relativa del contrato de seguro por

⁶ Cas. Civ. sentencia de 26 de abril de 2007

⁷ Sentencia SC 1º jun. 2007, rad. 2004-00179-01, citada en la SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016.

reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”, esto es, de la reticencia y la consecuente nulidad relativa del contrato de seguro de vida, concluye la Corporación que la sentencia impugnada ha de ser revocada, determinación con la que se deben denegar las pretensiones de la demanda en su integridad, ante la omisión en que incurrió la señora Solano Acosta al momento de suscribir la *SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 2082613*, consistente en no declarar su real estado de salud, ni poner en conocimiento de la aseguradora que con antelación al 23 de mayo de 2016 había tenido disfonía y dolencias importantes en los hombros.

La viabilidad de la aludida defensa torna inane el examen de las restantes propuestas por la aseguradora demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. Como consecuencia de la revocatoria anunciada, se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción intitulada como “*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO*”, formulada por la demandada, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase a título de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$828.116 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se adentra el Despacho a resolver la solicitud de adición que elevó el apoderado del extremo demandado, respecto del interlocutorio del 08 de abril de 2021, mediante el cual se decretaron oficiosamente algunas pruebas documentales.

2.- Estimó el memorialista, que a los medios demostrativos que se dispusieron en el auto referido, debió sumarse algunos otros que relacionó, por cuanto en su sentir, a partir de ellos se logra establecer la conducta de sus contendores y desvirtuar la auditoria contable en que se basó la demanda.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P “(...) *cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)*”.

No obstante, el uso de dicho mecanismo procesal, en modo alguno puede cambiar su claro propósito y convertirse en un instrumento para activar medios impugnativos improcedentes, recabar en asuntos que ya fueron definidos en las providencias objeto de censura o en temas que están asignados a la exclusiva disposición del Juez como director del proceso. Recuérdense que para que proceda la petición, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no debe tener por “(...) *objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo (...)*”¹.

4.- Bajo ese panorama, bien pronto se advierte la inviabilidad de la solicitud. En primer lugar, porque el decreto de pruebas oficiosas es una atribución otorgada legal y exclusivamente al Juez, quien en el proceso de discernimiento decisorio, puede contemplar la posibilidad de incorporar al juicio elementos que no fueron aportados por los interesados o lo llevaron acabo por fuera de las etapas para ello, pero que resultan de vital relevancia para la definición objetiva del juicio; de tal modo, que en el marco de dicha atribución, no pueden habilitarse las partes para que en ejercicio de figuras como la adición, procuren suplantar la voluntad del fallador y gestionar que se decreten medios de prueba que solo persiguen el intereses unilateral de la parte.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos N° 034 de 8 de abril, N° 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y N° 138 de 22 de noviembre de 1988.

Menos, que ante la limitación de contradicción a la decisión por estar privada de medios impugnativo, ya que contra ella no procede recurso alguno, se acuda a tal figura como herramienta habilitadora para discutir el juicio discrecional que llevó al fallador a contemplar el uso de la prueba oficiosa.

Por último, porque en verdad para la suscrita -titular de la atribución oficiosa-, el propósito de las documentales cumple a cabalidad el fin que motivó su incorporación extraordinaria en juicio, de modo tal, que no hubo omisión alguna, ni se requieren de otras.

5.- En ese orden y ante la falta de procedencia de la petición se adición, se despachará negativamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843bf541ab3cd1fd7c06b48c5bedca6d150d57aa66c603299b6de57a19be
a363

Documento generado en 29/04/2021 04:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2019-03896-01 (5237)
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Demandante: Jesús Enrique Pérez González Rubio
Demandado: Itaú Banco Corpbanca
Proceso: Verbal – consumidor financiero
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Jesús Enrique Pérez González Rubio contra Itaú Banco Corpbanca S.A., sino fuese porque este Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para el recurso de apelación citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, como superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, teniéndose en cuenta que el asunto es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. Efectivamente, aunque se han presentado dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por superintendencias u otras autoridades administrativas, en



ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3 del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido



precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate” (destacó el Tribunal).

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente la doctrina constitucional comentada, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).*



Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia aplicables para cada evento, *verbi gratia*, la cuantía, que debe ser mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Así mismo, debe atenderse que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conozca “*en primera instancia*”, incluso de los litigios de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por la demandante en la suma de \$77.405.800 (carpeta 000), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era desde \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$828.116.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “*menor*” (003).



De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “*a prevención*” para conocer de la contienda, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, porque el asunto es de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto que resolvió la nulidad. Decisión proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez cognoscente al resolver acerca de las nulidades presentadas por el convocado determinó, entre otras cosas, que las causales invocadas de indebida representación del demandado y no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio, no se configuraron.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el letrado impetró la alzada contra la decisión de negar la causal por indebida notificación. Considera que, al habersele reconocido personería con anterioridad a la admisión de la demanda, a voces del artículo 301 *idem*, ese proveído debió notificarse por estado y no personalmente como se ordenó, lo que genera confusión y duda.

Relievó que existe una contradicción de parte del estrado judicial, al manifestar que los mandatarios de ambas partes ya tenían personería para actuar y emitir pronunciamientos con posterioridad volviéndolos a reconocer dentro del proceso.

Arguyó que, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P, si la demanda de liquidación se presenta dentro de los 30 días siguientes después de ejecutoriada la sentencia de declaración y disolución de la sociedad, la notificación será personal y el término de traslado de diez días y no de veinte como los dispuso el *a-quo*.

Por ello considera que hubo errores procedimentales y se debe realizar una adecuación del proceso¹.

¹ Expediente 04 2016 747 PDF05 folio digital 15-17.

Verbal (Declaración, disolución y liquidación sociedad de hecho) 04-2016-00747-02
Rosalba Rueda Salavarieta vs José Eduardo Redondo Herrera
Confirma auto

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- La alzada se circunscribe al análisis de los reproches del extremo demandado ante la negativa de decretar la nulidad bajo la causal de no practicarse en legal forma la notificación. Se advierte desde ya que, la decisión cuestionada será confirmada, con apoyo en los argumentos que a continuación se expresan:

4.1.- Conservando el principio taxativo o de especificidad que siempre ha regido en el país la materia, el actual Código General del Proceso, en el numeral 8 del artículo 133, consagra como causal de nulidad procesal la circunstancia de no practicar “en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”.

Lo anterior, para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía constitucional se halla consagrado –art. 29 C.P.-, como ocurre en relación con el demandado, considerando el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin su notificación o cuando ésta es defectuosa.

No obstante, en aras de imprimir celeridad y eficiencia a los procesos, en aplicación al principio de convalidación, el artículo 136 del estatuto procesal estableció el saneamiento de la causal, en los casos en que la parte actúe con posterioridad a su ocurrencia sin proponerla o si a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa.

4.2.- De la revisión del plenario se advierte que, la causal aludida no se configuró en los términos del estatuto procesal, toda vez que el apelante actuó por medio de apoderado sin exponer o advertir la ocurrencia de la irregularidad, cuando retiró copia de la demanda y los traslados, recurrió el decreto de las cautelas² y contestó el escrito introductorio³, memorial que fue tenido en cuenta por el estrado judicial. Desde el punto de vista del trámite y al margen de la forma como se haya tenido por notificada a la contraparte, lo cierto es que la actuación del apoderado en ejercicio del

² Expediente 04 2016 747 PDF03 folio digital 62, 10 de septiembre de 2019 (constancia secretarial).

³ Expediente 04 2016 747 PDF03 folio digital 241-245 del 7 de octubre de 2019.

derecho de defensa en su faceta de contradicción equivale a la convalidación de la causal de anulación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: “(...) si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal (...). De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación (...)”⁴.

4.3- Corolario de lo anterior, los argumentos del censor no tienen justificación; razón por la cual, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta urbe, el 31 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo pasivo. Fijense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos. Oportunamente, liquídense.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencias de 11 de marzo de 1991 y 23 de abril de 1998, exp. 4544, entre otras.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a398c962d50d23cc08fdf07103bcb7d07b9f1c08881c26c3c50388db6
03239d**

Documento generado en 29/04/2021 06:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (SIMULACIÓN) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA LILIAN ANDREA BELLO LOZANO CONTRA LA
SEÑORA SONIA AMPARO BELLO LOZANO Y OTRO.**

Rad. 005 2015 00663 01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto No. 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 7 de abril de 2021, según Acta 13 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el 23 de julio de 2020, dentro del presente asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lilian Andrea Bello Lozano demandó a los señores Sonia Amparo y Edgar Antonio Bello Lozano, para que se declare que es nula por simulación absoluta la venta contenida en la escritura pública No. 915 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá mediante la cual el señor Ignacio Bello Moya transfirió a título de venta

en favor de sus hijos Edgar Antonio y Sonia Amparo Bello Lozano el inmueble marcado con el No. 52 A 24 de la calle 4 A de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1497526; y que, en consecuencia, debe regresar al patrimonio, hoy a la sucesión, del señor Ignacio Bello Moya.

De igual modo, solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria la sentencia que acoja las súplicas de la demanda; y se condene en costas del proceso a los demandados.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expuso que el señor Ignacio Bello Moya contrajo matrimonio católico con la señora Desideria Berenice Lozano el 2 de marzo de 1959, en cuya vigencia adquirió el inmueble ubicado en la calle 4^a No. 52 A 24 hoy 53 D 24, según escritura pública No. 3300 del 14 de noviembre de 1963 otorgada en la Notaría 6^a de esta ciudad, en el que convivió con ella y sus hijos Edgar Antonio y Sonia Amparo hasta su muerte sorpresiva y repentina.

2.1. Que la señora Desideria Berenice Lozano de Bello falleció en esta ciudad el 10 de abril de 1995, sin embargo, no se inició proceso de sucesión *“y por ende la liquidación de la sociedad conyugal no se llevó a cabo”*.

2.2. Que los demandados administraban los dineros que percibía el señor Ignacio Bello Moya por concepto de pensión y arrendamientos del predio en comento.

2.3. Que en forma sorpresiva aparece que el día 16 de marzo de 2012 el señor Ignacio Bello Moya vendió a sus hijos Edgar Antonio y Sonia Amparo el inmueble, mediante la escritura pública No. 915 donde se dice que era soltero cuando en realidad era viudo; estando a menos de dos meses de cumplir 79 años de edad; pese a que no tenía necesidad de vender su propiedad *“por cuanto era su sitio de residencia y su hogar por más de 40 años”* ya que percibía pensión y renta; y bajo la indicación de que se pagó el precio irrito de \$97.186.000, sin que hubiera existido

entrega de dicha suma de dinero por parte de los compradores a su señor padre.

2.4. Que las cláusulas tercera y sexta de la escritura no se ajustan a la verdad, en cuanto a que el bien era de la única y exclusiva propiedad del vendedor, porque vendedor y compradores conocían que el predio fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Desideria Berenice Lozano; y en la medida que el vendedor continuó viviendo en el bien hasta su fallecimiento, además, porque la entrega real y material no existió en la realidad.

2.5. Que no es cierto que el bien fuera propio del vendedor, en tanto que era viudo; no existió entre vendedor y compradores un contrato de promesa de compraventa; y fue tan sorpresivo el fallecimiento del señor Ignacio Bello Moya el 14 de diciembre de 2013, que la Fiscalía 293 Seccional URI de Paloquemao asumió la investigación del suceso, sin que se conozca la causa real de muerte.

3. Admitido el libelo, se notificó la señora Sonia Amparo Bello Lozano por aviso y el señor Edgar Antonio Bello Lozano personalmente por conducto de apoderada¹, quien formuló en su nombre y representación las excepciones de: **i) “Inexistencia de simulación absoluta”**², pues la parte actora se queda corta en explicar los móviles o razones para corroborar que el señor Ignacio Bello Moya simuló venderle a Sonia Amparo y Edgar Antonio Bello Lozano; quedó demostrado que la compraventa se celebró con todos los requisitos legales de perfeccionamiento, es cierta, real y se pagó el precio justo por el bien; **ii) “Excepción genérica”**, en caso de encontrarse probada.

4. Mediante auto dictado en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2017, la titular del despacho de origen ordenó como medida de saneamiento citar a los señores Luis Alberto y Jaime Arturo Bello Lozano; no obstante, en proveído del 10 de mayo de 2018 decretó la nulidad de la notificación respecto del primero tras evidenciar un defecto en el nombre del destinatario, la cual, una vez corregida en auto de fecha

¹ Cfr. fl. 264 C. 1

² Cfr. fl. 242 y 328 *ibídem*

27 de marzo de 2019, dio lugar a que se notificaran por conducto de curadora *ad litem*³ quien contestó la demanda sin proponer excepciones⁴.

5. Surtido el trámite propio de la instancia la Juez profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de inexistencia de simulación absoluta; negó las pretensiones de la demanda; decretó el levantamiento de las medidas cautelares; y condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso e indicar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se propuso resolver si a la parte actora le asiste legitimación en la causa y si se encuentran reunidos los elementos de la simulación, o si está acreditado algún medio exceptivo.

Luego, citó apartes jurisprudenciales concernientes a la legitimación en la causa, refirió que la demandante la ostenta en principio en atención a su condición de hija del señor Ignacio Bello Moya, según el registro civil que aportó para tal fin; y luego de memorar aspectos jurisprudenciales y normativos de la simulación, anticipó que está demostrada la existencia del negocio jurídico con los documentos aportados, no obstante, al destacar la importancia de los indicios en esta clase de controversias, enfatizó que la demandante no indicó cuál es el ánimo *simulandi*, así como en que las pruebas no dan certeza en torno a la motivación para simular.

Seguido, tras hacer un recuento de lo que dijeron los demandados y los testigos indicó que la parte actora no logró demostrar los elementos de la acción incoada; que no toda negociación efectuada entre personas con vínculos de consanguinidad puede ser afectada de simulación; que no hay prueba del valor ínfimo del predio distinto del avalúo catastral que le dieron las partes; que si bien no existieron procesos de sucesión y de

³ Cfr. fl. 478 C. 1.

⁴ Cfr. fls. 479-481 *ib.*

liquidación de sociedad conyugal del vendedor, los aspectos ventilados por la demandante son aspectos circunstanciales que no dan cuenta de la confluencia de indicios indispensables para acoger las pretensiones como fueron formuladas; que obran pruebas de que los demandados tenían capacidad económica para adquirir el inmueble en la época del contrato, con lo que quedó desvirtuada la falta de ingresos alegada; y que la ausencia de una promesa de compraventa no le quita seriedad a esta.

Agregó que al analizar en forma individual y conjunta las pruebas, no se vislumbra un móvil o acuerdo simulatorio; que aun cuando se solicitó la nulidad por simulación, se trata de figuras distintas no compatibles; y que, en suma, se encuentra demostrado el sustento que sirvió a la defensa consistente en la inexistencia de la simulación deprecada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante apeló el fallo en audiencia, donde formuló un único reparo, que fue sustentado en esta instancia, soportado en los siguientes planteamientos:

i) Existe desatino en cuanto a que todos los indicios existentes son aspectos circunstanciales, porque son graves y convergentes, toda vez que demandante y demandados son hermanos; al fallecimiento del vendedor, el inmueble tenía que entrar en su sucesión; el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre Ignacio Bello y Berenice Lozano que hacía necesaria su liquidación; el señor Ignacio Bello faltó a la verdad, cuando indicó que era soltero, cuando en realidad era viudo; la inexistencia de promesa de venta; no se entregó dinero alguno; el vendedor no tenía necesidad de enajenar a dos de sus hijos ignorando a los demás; se ignoró que el señor Ignacio era una persona alcohólica y en ancianidad que no tenía donde irse a vivir, así como qué hizo el dinero producto de la venta; los demandados no demostraron que entregaron el dinero, ni que tuvieran solvencia económica; el señor Edgar Antonio Bello no dio cuenta del ingreso de

dineros ante la DIAN y su cambio en dólares; y nunca apareció el dinero que supuestamente el señor Ignacio recibió de sus hijos.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver los aspectos de inconformidad que constituyen el único reparo contra la sentencia de primer grado, solamente ellos en atención a lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, conviene memorar que la **simulación absoluta** corresponde a un fenómeno de creación jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil, a cuyo tenor *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*. Así de antaño se ha dicho que el acto simulado *“es todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”*⁵.

En torno a esta institución jurídica, la jurisprudencia tiene dicho que: *“(…) se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada*

⁵ CSJ Cas. Civ. G.J. Tomo 152 Pág. 393.

transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella”⁶.

Respecto a ella, jurisprudencia y doctrina son coincidentes en afirmar que para su prosperidad se deben satisfacer los siguientes presupuestos: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda tenga legitimación para hacerlo; y **iii)** que se demuestre plenamente la existencia de la simulación, esto es, que lo expresado por los contratantes en la escritura pública que contiene el contrato de compraventa es un negocio aparente o simulado respecto del cual los intervinientes previamente habían concertado que el mismo no produciría efecto alguno, pues esa es la consecuencia principal de este tipo de simulación.

2.1. En cuanto al primer presupuesto, hay que decir que se encuentra cabalmente acreditado, pues al proceso se aportó copia de la escritura pública No. 915 del 16 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría 47 del círculo de Bogotá, contentiva de la venta celebrada entre Ignacio Bello Moya como vendedor y Edgar Antonio Bello Lozano y Sonia Amparo Bello Lozano, como compradores, por virtud de la cual el primero transfirió a los segundos el inmueble objeto de controversia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1497526⁷, en cuya anotación No. 2 se encuentra inscrito dicho acto jurídico, con lo que queda demostrado el primer requisito.

2.2. En lo que atañe al segundo de esos elementos, esto es, la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de simulación, conviene tener en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos el emitido el 9 de abril de 2014, ha dicho que: “*se encuentra radicada no sólo en cabeza de las*

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 21/69)

⁷ Folios 9-20 C. 1

*partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad*⁸.

Para el caso, observa la Sala que el requisito en comentario confluye en la demandante concretamente en esta causa y respecto del acto jurídico instrumentado en la escritura pública aludida, en atención a que con el libelo introductorio allegó el registro civil de nacimiento que da cuenta de su condición de hija del señor Ignacio Bello Moya, situación con base en la cual es posible tener por superado el presupuesto en comentario.

2.3. Ya en lo que corresponde propiamente a la prueba de la simulación, tercer y último requisito, recuerda el Tribunal que ante la ausencia frecuente de documentos secretos provenientes de las partes en los que aparezca manifiesta la verdadera intención de los contratantes, la jurisprudencia ha enunciado una serie de indicios determinantes para arribar a la certeza de que el negocio es simulado, entre los cuales se destacan **“el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, (...) el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, etc.”**⁶. Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas de matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, **el móvil para simular (causa simulandi), (...) la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), (...) la no justificación dada al precio recibido (inversión), etc.”**⁹.

⁸ C.S.J. Cas. Civ. SC11003-2014, Exp. No. 05266-3103-001-2004-00307-01.

⁹ C.S.J. Cas. Civ. CSJ. Sent. Jul.14/1975.

Entonces, como en este caso no existen contradocumentos secretos, ni confesión de las partes, ni documento escrito que emane de éstas y que sumado a otras pruebas permitan establecer concretamente la existencia de la simulación, necesariamente debe acudir la Sala a la prueba indiciaria, cuya apreciación *“comprende una actividad múltiple, que consiste por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia”*, toda vez que no son suficientes las meras sospechas o especulaciones que nacen de *“la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada de los diferentes medios de prueba”*¹⁰.

Como quedó reseñado, en criterio de la apelante en la decisión cuestionada la sentenciadora de primera instancia incurrió en el yerro de considerar que los indicios existentes son aspectos circunstanciales, pese a que, en su sentir, son graves y convergentes concretamente en cuanto a la ausencia de necesidad del vendedor, la falta y pago del precio, el parentesco entre compradores y vendedor, la inexistencia de promesa de compraventa, la permanencia del vendedor en el predio pese a la venta; y la solvencia económica de los compradores.

2.3.1. Para el caso, alega la parte demandante que los convocados celebraron con su progenitor el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 915 del 16 de marzo de 2012 sin adelantar previamente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que el último conformó con la señora Berenice Lozano, ni la sucesión de ésta al momento de fallecer, entre otras circunstancias tales como que siempre vivió en el inmueble hasta su muerte.

En torno al **parentesco** entre los compradores y el vendedor del predio no existe duda alguna, porque en efecto así lo dejan entrever los documentos adjuntados con la demanda; lo mismo sucede con que el vendedor continuó viviendo en el inmueble desde que suscribió la escritura pública hasta su fallecimiento, en la medida que sobre ese particular aspecto fueron contestes los convocados al absolver los

¹⁰ C. S. J., sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 0315-01

interrogatorios cuando refirieron que no vieron la necesidad de sacar o reubicar al señor Ignacio en otro lugar.

2.3.2. En lo que atañe al aspecto de desconcierto relacionado con la celebración del negocio sin el agotamiento del proceso o trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de la progenitora de la demandante y demandados, se debe tener en cuenta que al auscultar las pruebas aportadas en el proceso, especialmente la visible a folio 24 (C. 1), contentiva del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5826606 se puede establecer que si bien es cierto el señor Ignacio Bello Moya contrajo matrimonio con la señora Desideria Berenice Lozano Moya el 2 de marzo de 1959, no lo es menos que esa inscripción se realizó el **14 de marzo de 2014**, según se observa en el espacio de dicho formato conforme al cual la demandante fungió como “*denunciante*” de dicha inscripción.

Es decir, aun cuando el aludido acto jurídico aparece inscrito en el citado documento, no se puede perder de vista que según su contenido y la declaración de la demandante su progenitor le dejó o entregó la partida de matrimonio o documento con base en la cual efectuó dicho registro en la citada fecha; de ahí que aun cuando existe prueba del hecho indicador consistente en la celebración del matrimonio entre los progenitores de la demandante y demandados, la prueba documental da cuenta del contraindicio que alude a la ausencia de esa anotación en oportunidad, pues solo fue inscrita una vez que transcurrieron tres meses desde el fallecimiento del señor Ignacio Bello Moya.

En ese orden de ideas, mal se puede convalidar el sustento de la demanda y de la alzada en orden a hacer valer que no existió un trámite o proceso previo de liquidación y sucesión, cuando el acto que daba lugar a esa orientación, no se encontraba debidamente inscrito o registrado.

2.3.3. La ***forma en que se realizó el pago*** es otro aspecto cuestionado, el que de acuerdo con la cláusula quinta de la escritura pública No. 915 del 16 de marzo de 2012, se convino que “*el precio de venta acordado para el inmueble objeto de este contrato es la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS*”

(\$97.186.000.00) MONEDA CORRIENTE, que EL VENDEDOR ha (n) recibido a entera satisfacción de parte de LOS COMPRADORES” (Cfr. fl. 11 vto. C. 1).

El contenido de esa estipulación aun cuando lo corroboraron únicamente los otorgantes de dicho instrumento, ante el fallecimiento del vendedor, lo cierto es que aparece como recibido por este último a entera satisfacción en la fecha de la suscripción del comentado instrumento.

2.3.4. Ahora, si bien el extremo censor insiste en **la falta de capacidad económica del adquirente**, lo cierto es que no logró acreditar con suficiencia esa situación; por el contrario, la señora Sonia Amparo Bello Lozano allegó sendos extractos bancarios como persona natural (Cfr. fls. 85 y ss. C. 1) en los que se indica que percibía ingresos periódicos entre \$5.000.000 y \$15.000.000 para el año 2010, entre \$3.000.000 y \$5.000.000 millones para el año 2011; y que para el mes de marzo tenía movimientos cercanos al millón de pesos; y de la sociedad Solé Soluciones Lúdicas Empresariales S.A.S. de la cual es su representante legal para el mes de marzo de 2012 (época de celebración del negocio aquí cuestionado) reportó un saldo inicial de \$11.151.000 y depósito e ingresos por \$13.138.999, medios de convicción que desvirtúan la falta de capacidad económica que se le endilga, lo que quedó reforzado con los documentos contentivos de los contratos de prestación de servicios Nos. C520 de 2011 y CV721 2011 que celebró con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR¹¹ (el primero de ellos por cuantía de \$200.000.000 según Modificación No. 001-2012 Cfr. fl. 99; el segundo por cuantía indeterminada) y el certificado de la Cámara de Comercio de dicho ente societario¹², los cuales dan cuenta de su actividad comercial para los años 2011 y 2012, así como de que para entonces tenía capacidad económica para adquirir el predio a su progenitor.

Frente al señor Edgar Antonio Bello Lozano se indicó que no logró acreditar movimientos bancarios o financieros que dieran cuenta del pago del precio o del cambio del mismo de dólares a pesos, así como que no se allegó documentos con los que demostrara que registró los dineros ante la

¹¹ Cfr. fls. 85-99 C. 1

¹² Cfr. fl. 100 ib.

Dian, sin embargo, ello no traduce necesariamente que no sufragó su parte del precio en el negocio, el que si bien no es posible tener por demostrado con base en unos documentos que no fueron debidamente traducidos como lo dispone el artículo 251 del C.G.P. (frente a los obrantes, por ejemplo, a folios a 298 C.1), no se puede perder de vista que sí aportó otros documentos que sí reúnen los requisitos previsto en la citada norma, como acontece con el EXTRACTO DETALLADO DE CUENTA expedido por la Constructora Colpatria obrante a folio 299 *ibidem* donde consta que el señor Edgar Antonio Bello para mediados del año 2012 celebró un negocio por \$444.804.485 donde aparece como “*Valor pagado*” en ese año, dos valores que suman \$196.279.365 (Cfr. fl. 300 *ib.*), según se desprende igualmente del ESTADO FINANCIERO visto a folios 301 a 303 *ib.*, donde se puede ver que desde el mes de septiembre de 2007 hasta el mes de diciembre de 2011 realizó dichos pagos en cuantía mensual promedio de \$7.000.000, a lo que se suma la mención del vendedor contenida en el instrumento público corroborada por los demás otorgantes del mismo, las que resultan suficientes para sellar la suerte adversa del argumento ventilado en el reparo en tal sentido.

De acuerdo con los anteriores medios de convicción, es posible tener por demostrada la capacidad económica de los demandados para la época en que celebraron el negocio de compraventa con el señor Ignacio Bello Moya.

2.3.5. También insiste la actora en la apelación en ***la retención de la posesión del bien por parte del enajenante***, punto frente al cual adquiere importancia la declaración de los demandados en cuanto a que no vieron la necesidad de que su señor padre, por su avanzada edad, tuviera que cambiar su lugar de habitación por el hecho de la celebración del negocio, a lo que se suma que no existe medio de convicción demostrativo de que el señor Ignacio Bello Moya hubiere continuado en el pago de los impuestos y demás erogaciones que le ocasionaba la propiedad u otra situación indicativa de que conservó para sí tal condición (de poseedor) respecto al inmueble.

Por el contrario, como lo manifestaron el demandado Edgar Antonio Bello Lozano y el testigo Cristian Leonardo Satizabal Bello, es la señora

Sonia Amparo Bello Lozano quien ocupa el predio y permanece en él y ha asumido el pago de los servicios públicos domiciliarios que genera, desde la fecha de la firma de la escritura pública, cuando su progenitor le hizo la entrega de la casa al indicarle “*que era suya*”.

2.3.6. En lo que tiene que ver con ***el precio exiguo***, nótese que la parte actora no cumplió con la carga de probar que el valor del inmueble era mayor al que comercialmente le dieron las partes al momento del negocio y al que le otorgó en desarrollo de la actuación, tópico en que conviene relieves que desistió de la prueba con la que pretendía establecer el valor comercial del predio al momento de la venta (Cfr. Min. 47:19 archivo CP_0302141045806 C. 1), quedando huérfano de acreditación ese aspecto.

2.3.7. Así mismo, se insistió en ***la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes*** porque devengaba una pensión y arrendamientos de algunas dependencias del predio; sin embargo, en cuanto a esto último no existe medio de convicción que así lo demuestre distinto del dicho de la demandante.

Y en lo que resta del planteamiento tampoco obra prueba de que el señor Ignacio Bello Moya no tuviere la necesidad de vender; en efecto, las partes indicaron que su progenitor tenía problemas con el alcohol, pero ello no permite construir un indicio en el sentido de que los convocados aprovecharon esa situación, o de que lo llevaron a celebrar el negocio en desmedro de sus intereses por esa situación, pues las pruebas no permiten avalarla en esa dirección.

Es más, la circunstancia -de consumo de alcohol del vendedor- podría también tenerse no solo como un indicio en la forma descrita por la parte actora, sino también como un contraindicio bajo la orientación de que el señor Ignacio Bello vendió para destinar ese dinero a la satisfacción de sus necesidades, intereses, o, incluso para saciar su gusto o adicción al alcohol, pues no solo las partes, sino también los testigos convergen en indicar que era consumidor frecuente de alcohol, punto que ratifica el aparte de estudio toxicológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al indicar “*Etanol positivo en humor vítreo en una*

concentración de 283 mg%", y en la "opinión" que "Se trata de un hombre adulto anciano quien presenta enfermedad aterosclerótica crónica con enfermedad miocárdica isquémica crónica con una concentración de alcohol en humor vítreo de 283 mg%, sin signos de trauma"¹³.

2.3.8. Finalmente, no quedó demostrado con la suficiencia requerida la ocurrencia o registro de otros indicios propios de acreditación en esta clase de actuación como en efecto sucede con **el móvil de la negociación**, tópico en que la actora se limitó a alegar que lo fue para afectarla en los derechos herenciales o sucesorales respecto de su progenitor, sin demostrar ese supuesto de hecho; y no existe un **comportamiento de las partes al efectuar el negocio** que denote la intención de haberlo celebrado en forma simulada, en desmedro de los derechos de la accionante.

A tal conclusión arriba la Sala teniendo en cuenta que los indicios que sirvieron de soporte a esta acción carecen de la suficiencia y fuerza demostrativa con que fueron presentados, desde luego, previa auscultación de todas las pruebas como lo ordena el artículo 176 del C.G.P., y atendiendo que la jurisprudencia tiene dicho que:

“el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que -aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real -contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente.

Lo anterior deja ver que la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso¹⁴ (Se destaca).

¹³ Cfr. fl. 246 C. 1

¹⁴ Sent. Cas. Civ. de 27 de junio de 2005, Exp. No. 00333

En ese orden de ideas, se tiene que el desatino endilgado en contra de la sentencia no supera la mera inconformidad del apoderado con su apreciación de los hechos y la percepción del caso, pues las probanzas no denotan la configuración de indicios graves y convergentes indicativos de que el negocio celebrado entre el señor Ignacio Bello Lozano y sus hijos Sonia Amparo y Edgar Antonio fue simulado, itérase, menos con base en la inscripción tardía del matrimonio que en vida celebró el vendedor, el que, como ya se dijo, aparece registrado el 14 de marzo de 2014, pese a que dicho acto se remonta al año 1959.

Y si bien se pueden detectar algunas inconsistencias en la ausencia del registro del matrimonio del vendedor, la que bien pudo derivar en la falta de liquidación de la sociedad conyugal y consecuencial sucesión de su cónyuge, nótese que el aquí cuestionado data del 16 de marzo de 2012, cuando tal situación era desconocida precisamente por razón de la omisión de su oportuna inscripción.

3. Entonces, visto que no encuentra acogida el único reparo formulado contra la sentencia de primer grado, se hace imperioso confirmarla e imponer la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito el 23 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., e inclúyase como agencias en derecho de segundo grado la suma de \$908.526.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Abreviado (Restitución de Inmueble)
promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
contra Eudaldo Ernesto Torres Castañeda.**

Rad. 005 2012 00545 01

En atención a que la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Eudaldo Ernesto Torres Castañeda, en respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho en auto precedente, se

DISPONE

Poner en conocimiento de las partes la respuesta y la documentación allegada por la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá, para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Atn.: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Correo: dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M

**REF.: Proceso Abreviado (Restitución de inmueble)
promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar ICBF contra EUDALDO ERNESTO TORRES
CASTAÑEDA RAD. 005 2012 00545 01
Tomo 174 Folio 487.**

Estimados señores:

Con la presente y de acuerdo a comunicado emitido por ustedes el 11/03/2021 y recibido por este despacho el día 17 de marzo del presente año, nos permitimos enviar copia auténtica del registro civil de nacimiento para su verificación.

Cordial saludo,


HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



18/03/2021

Nombre y apellidos del registrado

Budardo Ernesto Torres Castañeda

15 de 69

En la República de Colombia departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a 10 del mes de Enero mil novecientos 62

se presentó el señor Budardo Torres mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Sabaya afiliado en Bogotá declaró: que el día

12 del mes de Enero de mil novecientos 62

de la 1^a vez nació en Hospital San José del municipio de Bogotá República de Col en niño de sexo

masculino se le ha dado el nombre de Budardo Ernesto Torres

del señor Budardo Torres de 41 años de edad, natural de Sabaya República de Col de profesión Empleada señora

Julia Castañeda años de edad, natural de Viracocha República de Col de profesión Modista abuelos paternos

Torres - Pina Vicenta Bayardo - José abuelos maternos

Señores Castañeda - Juan fueron testigos

Segundo Wofe - Elias Rodríguez

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Budardo Torres (Cda. No.) 32558 Bogotá

El testigo, X Juan Castañeda (Cda. No.) 23035 Bogotá

El testigo, Juan Rodríguez (Cda. No.) 134912 Bogotá

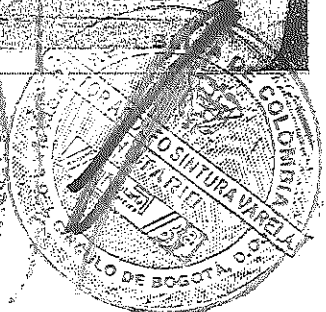
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

19 NOV. 1973
Octubre 20/83
copias

NOTA: Mediante escritura N° 2419 de fecha 17 de Junio de 1993 otorgada en la Notaría 8a del Circulo de Bogotá, se autorizó el matrimonio Civil del inscrito (a) con: NAYIBE LOPEZ BERNAL Matrimonio registrado al serial N° 186958 Telex N° COMUNICADO Santafé de Bogotá, D.C JUNIO 25 del 1993. NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA. ENCARGADO

INIBARDO A FUERTES MORALES

ESPACIO EN BLANCO



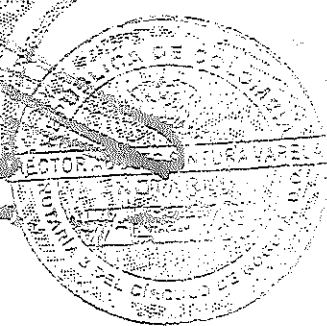
Notaría Tercera

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, válido para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

18 MAR 2021



T. 174
F. 487

ESPACIO EN BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RECIBIDO Asunto. Proceso Abreviado (Restitución de Inmueble)
promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
contra Eudaldo Ernesto Torres Castañeda.

Rad. 005 2012 00545 01

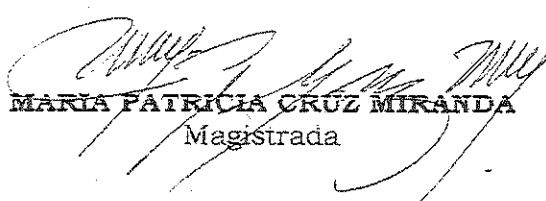
Atendiendo lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la respuesta al Oficio C-090 del 23 de febrero de 2021, donde anotó que *“antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar la información ni remitir copias a ningún archivo centralizado”* y que, en consecuencia, *“es necesario verificar en la oficina de origen en el archivo físico (siempre y cuando el protocolo de registros de tomo y folio aún se encuentre allá)”*, se

DISPONE:

1. Por Secretaría, oficiase a la Notaría Tercera (3ª) del Circulo de Bogotá a efectos de que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Eudaldo Ernesto Torres Castañeda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.459.148 de Bogotá, contenido en el Folio 487 Libro 174, según lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rindió la consulta prejudicial solicitada por esta Corporación en mayo 31 de 2019, se dispone la reanudación del asunto.

2.- Como consecuencia, y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, por Secretaría, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser enviado a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afe6a009bc1f237de45a43dd53ba4ae0e0fde427953c1671a0a695
00f2155a75**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103006201500863 02

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para que en forma expedita remitan los archivos de audio correspondientes a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir la video grabación correspondiente en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir la video grabación a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Magistrado
006-2015-00863-02

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de MARIO
ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ contra MYRIAM CONSUELO ANGULO.
Exp.2017-00705-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto del 18
de noviembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de
Bogotá, que negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- A través de apoderado judicial la parte
demandada solicitó que se declare probada la nulidad contenida en el numeral
8 del artículo 133 del Código General del Proceso referente a “cuando no se
practica en legal forma la notificación de la demanda a personas
determinadas” y por lo tanto, se proceda con la notificación del mandamiento
de pago en los términos del inciso final del artículo 301 ibídem.*

*Argumentó en síntesis lo siguiente: (i) El
demandante notificó en una dirección que no fue denunciada para tal fin en el
escrito de la demanda; (ii) en ella, remitió notificación por aviso sin remitir
previamente el citatorio de notificación personal; (iii) lo anterior generó que
solo se diera el traslado de la demanda, sin el mandamiento de pago.*

*Añadió que se enteró del proceso por información
que le brindó la representante legal de su empleadora, quien el 4 de julio de
2018 le comunicó de la medida de embargo decretada sobre su salario. Ante
tal noticia, acudió el 9 de julio de 2018 a las instalaciones del juzgado,
oportunidad en la que una empleada se negó a notificarla personalmente y
únicamente le hizo entrega del traslado de la demanda sin copia del
mandamiento ejecutivo.*

*2.- Por auto del 18 noviembre de 2020 el juez a-quo
resolvió la solicitud de nulidad planteada, tras señalar que, aunque el vicio se
configuró, este se saneó según el inciso 4 del precepto 136 del estatuto civil, es
decir, el acto procesal irregular cumplió su finalidad y no se violó el derecho
de defensa, pues la ejecutada tuvo la oportunidad de proponer excepciones de*

mérito.

3.- Frente a la referida determinación, se interpuso recurso de apelación, fundamentado en que no se colmaron los requisitos mínimos del derecho de defensa en tanto que debido a la notificación irregular se le privó de la oportunidad de formular otros mecanismos contra el mandamiento de pago, como excepciones previas y recurso de reposición, para lo cual solo contaba con el término de 3 días.

4.- Mediante providencia del 15 de diciembre del mismo año se concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación surtida dentro del este asunto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8^o del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- Descendiendo al caso concreto, se llega a la conclusión que el auto apelado deberá confirmarse, pues aunque en verdad se configuró un vicio en el trámite de notificación, el acto procesal cumplió su finalidad.

¹ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

En efecto, da cuenta el expediente que si bien se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección Cra. 38 No. 58ª -7, Oficina 403, sin que previamente se surtiera el envío del citatorio de notificación personal, la demandada se enteró oportunamente del mandamiento ejecutivo, a tal punto que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso acudió a la sede del juzgado para retirar los traslados correspondientes.

*En tal sentido, en el escrito de solicitud de nulidad, la ejecutada reconoce que **el 4 de julio del 2018** -mismo día en el que se notificó por aviso, según obra a folio 10 del cuaderno de nulidad- por comunicación de su empleadora se enteró de la demanda ejecutiva, y el 9 de julio siguiente se presentó en las instalaciones del juzgado, luego, para esta última data no había empezado a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda y por ende, contó con la oportunidad para proponer los mecanismos de defensa que asegura le fueron cercenados.*

Véase que conforme el precitado cánón 91 del estatuto procesal, “el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Cabe añadir que salvo el dicho de la ejecutada no se encuentran elementos de juicio en el plenario que permitan concluir que una empleada del juzgado se negó a entregarle copia del mandamiento de pago, ni que para la fecha en que acudió a recoger los traslados respectivos ya se había vencido el plazo para interponer el recurso de reposición contra el auto de apremio.

Así las cosas, este despacho comparte la conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia, relativa a que el vicio de nulidad se saneó y no se vulneró el derecho de defensa de la parte.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la recurrente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 18 de noviembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros
Demandados: Alfonso Parra Pérez y otros
Exp. 028-2013-00212-01

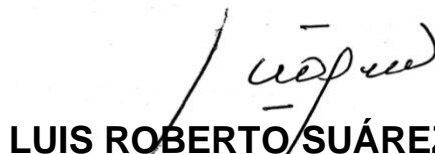
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso y ante el trámite que ha debido surtirse para el recaudo de la prueba de oficio, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación hasta por 6 meses más, contados a partir del 27 de mayo de 2021.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros
Demandados: Alfonso Parra Pérez y otros
Exp. 028-2013-00212-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención al oficio remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Dorada mediante el cual solicita información para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada el pasado 3 de marzo, es importante precisar que en dicho proveído se había ordenado a la secretaría de este Tribunal la remisión de copia de la sentencia emitida por aquella autoridad, en la que constan los datos que ahora se solicitan. Sin embargo, con el propósito de agilizar el evocado trámite, el despacho de manera directa procede a señalar el “nombre del procesado y el delito”, conforme lo pide el juzgado penal y remite la sentencia emitida el 16 de octubre de 2007 por esa autoridad, para los fines pertinentes. Los 10 días otorgados para el acatamiento de la orden fijada en el auto del 3 de marzo deberán contabilizarse a partir de mañana 30 de abril de 2021.

Adjúntese los comprobantes de envío y entrega de las comunicaciones realizadas por esta dependencia dando cumplimiento a la orden de la presente providencia.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

1.pdf REQUERIMIENTO PROCESO 028-2013-00212-01

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 4/29/2021 1:41 PM

To: Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada <j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 attachments (4 MB)

1. SENTENCIA JUZGADO PENAL.pdf; 2. Auto proceso 028-2013-00212.pdf; 3. 29_4 REQUERIMIENTO PBA DE OFICIO.pdf; ATPFile_CE6EEE48-3663-4393-AEBB-9A55F7C1723F.token;

Cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada mediante correo electrónico del pasado 7 de abril, le informo los datos solicitados con el fin de que sirva dar cumplimiento al auto del 3 de marzo del presente año:

Nombre del procesado: Noe Parra Ávila.

Delito (según la providencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada): Concurso sucesivo homogéneo de homicidio culposo.

Adjunto a esta comunicación copias de:

1. Sentencia # 27 del 16 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada. Radicación N° 2006-08709-00.
2. Auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la prueba de oficio.
3. Auto de hoy 29 de abril de 2021, que dispuso la emisión de esta respuesta.

Germán Huertas Pedreros

Abogado asesor

Magistrado: Luis Roberto Suárez González

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29/4/2021

Mail - German Huertas Pedreros - Outlook

Delivered: REQUERIMIENTO PROCESO 028-2013-00212-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 4/29/2021 1:42 PM

To: Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada <j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 attachments (4 MB)

REQUERIMIENTO PROCESO 028-2013-00212-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - La Dorada \(j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REQUERIMIENTO PROCESO 028-2013-00212-01

Declarativo
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros
Demandados: Alfonso Parra Pérez y otros
Exp. 028-2013-00212-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención al oficio remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Dorada mediante el cual solicita información para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada el pasado 3 de marzo, es importante precisar que en dicho proveído se había ordenado a la secretaría de este Tribunal la remisión de copia de la sentencia emitida por aquella autoridad, en la que constan los datos que ahora se solicitan. Sin embargo, con el propósito de agilizar el evocado trámite, el despacho de manera directa procede a señalar el “nombre del procesado y el delito”, conforme lo pide el juzgado penal y remite la sentencia emitida el 16 de octubre de 2007 por esa autoridad, para los fines pertinentes. Los 10 días otorgados para el acatamiento de la orden fijada en el auto del 3 de marzo deberán contabilizarse a partir de mañana 30 de abril de 2021.

Adjúntese los comprobantes de envío y entrega de las comunicaciones realizadas por esta dependencia dando cumplimiento a la orden de la presente providencia.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado